



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existen los expedientes fusionados núms. TSE-01-0008-2025 y TSE-01-0010-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0011/2025, del diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0011/2025

Referencia: Expedientes fusionados núms. TSE-01-0008-2025 y TSE-01-0010-2025, relativo a la demanda en nulidad contra el numeral 3, del Acta núm. 3 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como la solicitud de medida cautelar tendente a suspender los efectos ejecutorios de esta, incoadas por el ciudadano Eleuterio Abad Santos contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), su Comité Político y la Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, mediante instancias depositadas en la Secretaría General de este Tribunal en fecha tres (3) y veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, y en la que figura como interviniente voluntario el señor Fausto Rafael Ceballos Peralta y como intervinientes forzosos los señores Mario de Jesús Bruno González, Manfred Alberto Mata Echt, Francisco Javier García y Elías Sarmiento Reyes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del Magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), este Tribunal fue apoderado de una demanda en nulidad parcial de un acta emitida por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), incoada por el señor Eleuterio Abad Santos, en donde formuló las siguientes conclusiones:

PRIMERO: ACOGER la presente demanda en nulidad, interpuesta por el señor ELEUTERIO ABAD SANTOS, contra el numeral 3, del Acta núm. 3, de fecha 3 de marzo del año 2025, emitida



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por el Comité Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), con relación a “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidato Presidencial”, y las inscripciones de los señores Francisco Javier García, y Mario Bruno, por ante la llamada “Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad”, por estar hecha conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: SUSPENDER, como medida cautelar, los efectos inmediatos del numeral 3, del Acta núm. 3, de fecha 3 de marzo del año 2025, emitida por el Comité Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), que dispone “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial”, hasta tanto sea decidida la presente demanda en nulidad.

TERCERO: ANULAR el numeral 3, del Acta núm. 3, de fecha 3 de marzo del año 2025, emitida por el Comité Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), que dispone “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial”, y establece un plazo de 30 días para la inscripción de aspirantes presidenciales, con miras a seleccionar un candidato en el primer trimestre del año 2026, por vulnerar: los artículos 216, 22.1, 69.10, y 138 de la Constitución dominicana; artículos 41, 46, párrafo 11, 50, 51, y 78, numeral 8, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 4, numeral 5, 97, párrafo 1, y 308, numeral 5, de la Ley núm. 20-23, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral artículos 6, literal c, 10, literal a, 16 y 24 de los Estatutos; y el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias: TSE-045-2019, TSE-045-2019, y TSE/0112/2023.

CUARTO: ANULAR por conexidad, las inscripciones de las candidaturas de los señores Francisco Javier García, y Mario Bruno, como aspirantes presidenciales y la de cualquier otro aspirante, por las razones de derecho antes expuestas.

QUINTO: CELEBRAR audiencias públicas, para que ese Honorable Tribunal, pueda tener una mejor instrucción del proceso.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-010-2025, mediante el cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: FIJA para el día martes veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Demanda en nulidad”, interpuesta por el ciudadano Eleuterio Abad Santos, en contra del Partido de la Liberación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana (PLD), Comité Político y Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, en fecha 03 de abril de 2025.

SEGUNDO: ORDENA al ciudadano Eleuterio Abad Santos, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Político y Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. En la audiencia pública celebrada el veintinueve (29) de abril del dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Yeri del Jesús Castillo, quien anunció al Tribunal que asumía la representación del señor Eleuterio Santos Santos, parte demandante del proceso, mientras que, el licenciado Fausto Rafael Ceballos Peralta se presentó actuando en su nombre y en calidad de interviniente voluntario. Por su parte, el doctor Manuel Galván Luciano proporcionó calidades en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Acto seguido, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, tomó la palabra y en su intervención preguntó lo siguiente:

El Tribunal ha observado que hay una especie de conexidad con los expedientes del rol núm. 1 y del rol núm. 3. El rol núm. 3, es concerniente a una solicitud de medida cautelar. ¿No habría la posibilidad de fusionar ambos expedientes?

1.4. Como respuesta, la parte demandante, indicó:

Se hace de conocimiento al Tribunal que, en primer lugar, fue interpuesta una demanda principal en nulidad. Posteriormente, han sobrevenido hechos nuevos que motivaron la interposición de una medida cautelar, en virtud de decisiones adoptadas por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en una reunión celebrada el pasado miércoles 23 del presente año.

Entendemos que, en aras del principio de economía procesal, y tratándose de un mismo objeto y causa, lo más conveniente es que el Tribunal conozca de manera conjunta ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias y garantizar una tramitación eficiente del proceso.

En tal sentido, no tenemos objeción alguna a la fusión de los expedientes y solicitamos que el Tribunal tome conocimiento de estos hechos nuevos, los cuales consideramos relevantes para una adecuada valoración del caso

1.5. Mientras que, la parte demandada arguyó:

En cuanto a la fusión de los expedientes núm. 1 y núm. 3; solicitamos que el Tribunal los conozca de manera conjunta. En ese sentido, y siendo esta la primera audiencia luego de la fusión,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitamos que se ordene la comunicación recíproca de documentos entre las partes, a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa de nuestro representado.

Asimismo, solicitamos que se otorgue un plazo de diez (10) días para el cumplimiento de dicha comunicación documental.

1.6. Sobre el pedimento antes planteado, la parte demandante agregó:

En cuanto a la demanda principal en nulidad, fue convocada en intervención forzosa a la Junta Central Electoral (JCE), la cual no ha presentado sus calidades. Dejamos constancia de esta observación.

Respecto a la solicitud de aplazamiento, no manifestamos oposición; sin embargo, consideramos que el plazo propuesto es excesivo. A nuestro entender, diez (10) días resulta un plazo demasiado largo, por lo que proponemos que se reduzca a cinco (5) días.

1.7. En ese sentido, el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la fusión de las actuaciones correspondientes a los expedientes previamente identificados, específicamente con los números TSE-01-0008-2025 y TSE-01-0010-2025, los cuales pasarán a ser conocidos como un solo expediente. A partir de esta fusión, el proceso completo adoptará el número único TSE-01-0008-2025.

SEGUNDO: Acoge la solicitud formulada por una de las partes, en el sentido de ordenar una comunicación recíproca de documentos, con el fin de regularizar la intervención forzosa de la Junta Central Electoral (JCE), que ha sido mencionada por la parte demandante.

TERCERO: Se fija la próxima audiencia para el día lunes doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) El plazo final para el depósito recíproco de documentos será el día jueves ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025) hasta las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.). Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.8. En atención a que mediante la ordenanza núm. TSE/0001/2025, dictada por este Tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025) fue resuelta la solicitud de medida cautelar incoada dentro del presente proceso, se precisa que, para los fines de la presente Sentencia, únicamente se hará referencia, de ahora en adelante, a los elementos debatidos en audiencia que guarden relación directa con el conocimiento del fondo de la demanda en nulidad. En la audiencia pública celebrada el doce (12) de mayo del dos mil veinticinco (2025), se presentó el licenciado Yeri del Jesús Castillo en representación de la parte demandante, el señor Eleuterio Santos Santos, de igual forma, el licenciado Fausto Rafael Ceballos Peralta quien ratificó las calidades presentadas en audiencia anterior por sí mismo, en calidad de interviniente voluntario, y el doctor Manuel Galván Luciano, en nombre y representación de la parte demandada, el Partido



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Liberación Dominicana (PLD). Acto seguido, la parte demandada solicitó algunos medios de instrucción previo al conocimiento del caso, los cuales consistían, en:

Primero: Ordenar la fusión de las demandas interpuestas por el Sr. Eleuterio Abad de los expedientes correspondientes: a la demanda en nulidad interpuesta en fecha 3 de abril del 2025 (código TSE-EXT-2025-004025); la demanda en nulidad (denominada Adenda) interpuesta en fecha 4 de abril del 2025 (código TSE-EXT-2025-004092); y la demanda en impugnación (recurso de reclamación) de fecha 27 de marzo del 2025.

Segundo: Ordenar la puesta en causa, en calidad de intervinientes forzosos, a cargo de la parte demandante a los señores Francisco Javier García, Mario Bruno González y Manfred Mata, conforme se establece en el ordinal cuarto del dispositivo de las conclusiones de la instancia de impugnación de fecha 27 de marzo del 2025; según se hace constar en el ordinal primero y segundo de la demanda principal contenida en fecha 3 de abril del 2025 y la instancia contentiva de demanda en nulidad de fecha 4 de abril del 2025, a fin de garantizar el debido proceso constitucional de ser oído y ejercer su derecho de defensa, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de unos documentos que nos fueron entregado ahorita por secretaría a las 8:52 a.m.,

Tercero: Ordenar una prórroga de documentos, aún cuando la parte demandada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus órganos, una gran parte de las pruebas documentales que se harán valer en defensa de sus mejores intereses, aún tiene pendiente el depósito de otros tantos, en un plazo de diez (10) días laborables que sean comunes para las partes demandante y parte interviniente, para salvaguardar los intereses.

Bajo reservas, Su Señoría.

1.9. Sobre lo anterior, la parte demandante se refirió como sigue:

Sobre el pedimento que ha realizado el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) nosotros le vamos a pedir al Tribunal que verifique el acta de audiencia original, levantada el pasado 29 de abril, a los fines de comprobar el punto relacionado, o el punto referido por la parte demandada con relación a que en esa acta el Tribunal decidió que se convoque en intervención forzosa al licenciado Abel Martínez Durán, ya que hasta donde tenemos conocimiento ese no fue el fallo del Tribunal.

El Tribunal lo que decidió fue fusionar los dos expedientes, tanto el de la demanda principal como el de la demanda cautelar que había sido interpuesta. Y también, ordenó que se regularizará la citación de la intervención forzosa a la Junta Central Electoral; a lo cual hemos dado cumplimiento.

1.10. Por su lado, el interviniente voluntario, no presentó oposición ante las peticiones realizadas por la parte demandada. Por su lado, el demandante sobre el aplazamiento, respondió:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este es un expediente que está totalmente instruido. Todo lo que se ha debido de depositar, fue depositado. Y como decía el compañero que nos acompaña, el interviniente voluntario, el Tribunal dio un tiempo suficiente para que se produjera una comunicación recíproca de documentos y a esa medida fue que nosotros le dimos total cumplimento. Entonces lo que parece es una táctica dilatoria, ojo con lo que voy a decir, el acto que se ha impugnado aquí, el acto partidario que se ha impugnado ya se está ejecutando, se ha estado ejecutando por eso le solicitamos al Tribunal medidas cautelares para garantizar la efectividad del cumplimiento de una eventual sentencia que acoja el fondo de la demanda.

De hecho, hay una convocatoria que ha hecho la llamada Comisión de Arbitraje y Seguimiento para el 08 de junio; entonces, son tácticas dilatorias. Por tal motivo sus peticiones carecen de fundamentos legales, el pedimento que ha hecho la parte demandada de aplazamiento. Por tanto, nos oponemos a ese pedimento rotundamente.

1.11. La parte demandada sobre lo anterior se refirió de la manera que sigue:

Cuando hacemos referencia de los intervinientes y poner en causa a Abel Martínez; es una referencia de una sentencia que ese proceso del 2022 tuvo a bien dictar este Tribunal, en un momento procesal similar a este. Nos referimos a Abel Martínez en ese sentido, de quienes los abogados que hoy nos adversan, son los mismos abogados que estaban aquí de este lado, junto con nosotros. Defendiendo la consulta y al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que hoy están en la parte contraria.

Reiteramos, estamos haciendo esta referencia para tomar en consideración el presente del Tribunal en el punto 1.3 de esta sentencia de fecha 8/12/2022, esto es solo una referencia. La cual retrotraemos a este proceso similar en el curso del proceso.

Otro asunto es, que esto no se trata de dilaciones, sino de evitar que el Tribunal dicte sentencia en contra de personas ausentes, que no la incluyo yo, no la incluye el PLD y sus órganos. Las incluyen la parte demandante, que en su ordinal primero dice “Acoger la presente demanda en nulidad interpuesta por el Sr. Eleuterio Abad Santo, contra el numeral 3, del Acta núm. 3, de fecha 3 de marzo de 2025, emitida por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con relación a “Acuerdos Discusión sobre el mecanismo y la fecha para seleccionar un aspirante a precandidato o precandidata presidencial” y las inscripciones de los señores Francisco Javier García y Mario Bruno”; que no están incluido en el expediente, pero están en las conclusiones y que condene a esas personas.

Igualmente, en el numeral cuatro, ellos incluyeron también “Anular por conexidad, las inscripciones de las candidaturas de los señores Francisco Javier García y Mario Bruni...” con ellos que los han incorporado y los han puesto en causa; entonces quieren que el Tribunal falle en esas conclusiones de instancia principal en contra de personas que no han sido puesta en causa, que no han sido escuchadas, a eso es que nos referimos. No se trata de darle largas a los expedientes se trata de cumplir con el debido proceso constitucional, de eso es que se trata. Es por ello, que este Tribunal no puede ser arrastrado a cometer falencias del derecho constitucional y derechos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamentales. Entonces reiteramos nuestra petición de instrucción en esos tres sentidos los cuales hemos señalado al Tribunal y hemos depositado por secretaría.

1.12. Escuchadas las partes, el Tribunal se retiró a deliberar y siendo las nueve horas y cincuenta y tres minutos de la mañana (09:53 A.M.) el Tribunal llegó a una decisión y dictó la siguiente sentencia *in voce*, con el voto disidente del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, cuyas motivaciones están insertadas al final de la presente decisión.

PRIMERO: ORDENA, de oficio, la exclusión del proceso de la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzoso, por no ser una parte interesada del proceso al tratarse el asunto de un conflicto intrapartidario.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la solicitud de la parte demandada, en consecuencia, ORDENA la puesta en causa de los señores Francisco Javier García; Mario Bruno González y Manfred Mata quedando a cargo de la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que haga las debidas citaciones.

TERCERO: ORDENA una comunicación recíproca de documentos, cuyo plazo culmina el martes veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a partir de cuyo vencimiento las partes pueden ejercer las acciones que estimen pertinentes, dentro de los plazos legales.

CUARTO: FIJA la próxima audiencia para el día lunes veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

QUINTO: VALE citación a las partes presentes y representadas.

1.13. Durante la audiencia pública del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticinco (2025) se presentó el licenciado Yeri del Jesús Castillo, quien asumió la representación de la parte demandante, y el licenciado Fausto Rafael Ceballos Peralta el cual reiteró las calidades presentadas en audiencias anteriores como interviniente voluntario, por su lado, los licenciados Welkin Cuevas Peña, Robert de la Cruz, Aquiles Calderón y Frank Reinaldo Fermín Ramírez conjuntamente con el doctor Manuel Galván Luciano indicaron al Tribunal que actuaban en nombre y representación de la parte demandada; Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de igual forma, el licenciado José Roberto Arias Calderón, por sí y por la licenciada Ivelisse Altagracia Rodríguez Nova, actuaron en nombre y representación del señor Manfred Alberto Mata Echt mientras que el licenciado Ronny Ayala Sánchez informó su representación a nombre del señor Mario de Jesús Bruno González. Acto seguido la parte demandada solicitó la palabra y planteó lo siguiente:

La parte demandada tiene algunos que otros incidentes previos, salvo que una de las partes citada para hoy tengan algún pedimento a la presentación de los incidentes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Que se declaró la inadmisibilidad de la demanda principal por tratarse de carácter futuro y corresponde al periodo pre-electoral y electoral del calendario electoral. Igualmente, en el caso de la medida cautelar están afectadas de la inadmisibilidad de la misma por carecer de los requisitos exigibles para la medida cautelar, esos requisitos están establecidos en el Reglamento Contencioso Electoral.

Igualmente, en el caso de la demanda en intervención voluntaria resulta inadmisibile, porque no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Contencioso Electoral, relativo a la notificación de la misma, es decir, esa intervención voluntaria, como lo ordena la ley supletoria del derecho civil en el artículo 339, del Código de Procedimiento Civil; el mismo establece que ordena al interviniente voluntario a notificar a los abogados de la parte contraria. Eso no se ha hecho ni tampoco se ha cumplido con ese mandato del Reglamento Contencioso Electoral. Esto a groso modo incidentes de inadmisibilidad que presenta la parte demandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión de Arbitraje, Seguimiento y Unidad del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y del aspirante Francisco Javier García, bajo reservas.

La inadmisibilidad no solamente está sustentada en las características mismas del fin que persigue la reclamación la demanda; sino en el aspecto procesal, en la falta de legitimación activa de los accionantes, fundada en su falta de calidad por no haber sido parte previa del propio proceso, que independientemente que exista un vínculo en su calidad de miembro de la organización no han percibido la afectación de un interés, elementos imprescindibles para poder accionar en el marco de una acción de esta naturaleza.

Cuando se nos otorgue la oportunidad fundamentaremos con relación a la base de esos presupuestos, la violación del plazo prefijado, falta de calidad, falta de interés legítimamente protegido, la naturaleza futura de la acción de que se trata y el hecho de no haber cumplido con los requisitos procesales para la interposición de esa impugnación, al no haberla sometido previamente ante los organismos estatutarios que tienen por competencia conocer de las disputas y diferencias y sus controversias entre los miembros del organizamos internos de la institución.

Las partes legales que se sustentan están establecidas en el artículo 44, de la Ley 834 del 1978; del Reglamento Contencioso Electoral, específicamente en los artículos 82 y 83; y en las conclusiones sobre el fondo nos reservamos después de la exposición de la parte demandante.

1.14. Presentados los incidentes por la parte demandada, el Tribunal se retiró a deliberar y dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal **ACUMULA** el fallo sobre las inadmisibilidades contra la demanda principal y la intervención voluntaria, para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

SEGUNDO: El Tribunal se **RESERVA** el fallo con relación a los medios de inadmisión contra la medida cautelar, hasta el momento en que las partes concluyan con relación a dicha medida.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: INVITA a las partes a presentar sus argumentos y conclusiones con relación a la medida cautelar, antes de referirse al fondo de la demanda principal.

1.15. Culminada la exposición de los argumentos de las partes en relación con la medida cautelar solicitada, el Tribunal dictó la ordenanza *in voce* núm. TSE/0001/2025. Acto seguido, los jueces anunciaron un receso hasta las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), siendo en ese momento la una hora y veinte minutos de la tarde (1:20 p.m.). La audiencia fue reanudada a las tres horas y cinco minutos de la tarde (3:05 p.m.), y, a seguidas, la Secretaría General procedió a levantar el acta de comparecencia correspondiente. A continuación, el Tribunal otorgó el uso de la palabra a la parte demandante para la presentación de su caso, cuyos planteamientos concluyeron de la siguiente manera:

Primero: Acoger la presente demanda en nulidad, interpuesta por el señor Eleuterio Abad Santos, contra el numeral 3, del Acta núm. 3, de fecha 3 de marzo del año 2025, emitida por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con relación al “Acuerdo Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a precandidato o Precandidato Presidencial”, y las inscripciones de los señores Francisco Javier García, y Mario Bruno, por ante la llamada “Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad”, por estar hecha conforme a la normativa que rige la materia.

Segundo: El numeral segundo, ya lo conocimos que es con relación a la medida cautelar.

Tercero: Anular el numeral 3, del Acta núm. 3, de fecha 3 de marzo del año 2025, el acta que acabamos de describir y establece un plazo de 30 días para la inscripción de aspirantes presidenciales, con miras a seleccionar un candidato en el primer trimestre del año 2026, por vulnerar: los artículos 216, 22.1, 69.10, y 138 de la Constitución dominicana; artículos 41, 46, párrafo 11, 50, 51, y 78, numeral 8, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 4, numeral 5, 97, párrafo 1, y 308, numeral 5, de la Ley núm. 20-23, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículos 6, literal c, 10, literal a, 16 y 24 de los Estatutos; y el criterio jurisprudencial establecido en las sentencias: TSE-045-2019, TSE-045-2019, y TSE/0112/2023.

Cuarto: Anular por conexidad, las inscripciones de las candidaturas de los señores Francisco Javier García, Mario Bruno y los otros aspirantes, por las razones de derecho antes expuestas, haréis justicia.

1.16. Mientras que el interviniente voluntario concluyó como sigue:

Único: Anular en todas sus partes, de manera definitiva y para siempre los contenidos vertidos en la Resolución 3, en su numeral 3, del 3 de marzo de 2025, y por vía de consecuencia, suspender los procesos proselitistas internos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), obligándoles a someterse a los tiempos electorales establecidos en la Ley 33-18 y la calendarización establecidas en la Ley Orgánica 20-23 del Régimen Electoral Dominicano y haréis justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bajo reservas

1.17. Por su lado, el demandado concluyó:

Primero: Ratificamos todas las inadmisibilidades dichas en el inicio del presente proceso donde se conoció lo relativo a la medida cautelar.

Segundo: De manera excepcional como Tribunal de excepción y de conocimiento difuso de la regla de constitucionalidad, los artículos 41 y 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, declarando que en su razonable interpretación y aplicación de las mismas disposiciones de dichos artículos no prohíben los actos y las actividades establecidas en el acta de reunión del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Tercero: De manera subsidiaria, a ese mismo dispositivo de esa excepción en caso de que el Tribunal decida de una forma distinta, que tenga a bien declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 41 de la ley ya citada sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en cuanto a su limitación e interpretación errónea de que dicha norma prohíbe la realización de las actividades y actos objeto del acta impugnada.

Cuarto: De manera más subsidiaria y alternativa, en cuanto al fondo, tanto de las conclusiones planteadas en la instancia introductiva de la demanda como en la dicha de manera in voce, así como las conclusiones expuestas de forma oral por el interviniente voluntario, que sean todas rechazadas debido a que son infundadas sin base legal e improcedentes. Declinamos de manera voluntaria al plazo para un escrito justificativo de conclusiones.

Quinto: Que se compensen las costas.

1.18. El abogado representante del señor Manfred Alberto Mata Echt, concluyó de la manera que sigue:

Comparezco en cumplimiento de este mandato de la citación; no para poner resistencia al proceso, sino para fijar su postura, con relación al objeto del conflicto, desde una perspectiva de legalidad lealtad y coherencia democrática. Establece sobre las circunstancias que motivó su inscripción que él no desconoce que acudió al proceso interno convocado por la resolución cuestionada; sin embargo, no lo hizo en respaldo al método ni al momento que fue realizado, sino por la necesidad de mantener vigente el derecho a participar en caso de que esa convocatoria adquiera efectos jurídicos. En ese sentido, hice mi inscripción no fue una adición al fondo del proceso del procedimiento, sino una manifestación de reserva legítima frente a un proceso que desde el inicio presentaba cuestionamientos sustanciales en ese sentido y frente a esa tesitura, las conclusiones y declaración final.

Primero: Declara que mi inscripción al proceso de marzo de 2025, no constituye una convalidación del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Reconozco y respaldo la legalidad del comunicado emitido por la Junta Central Electoral (JCE).

Tercero: Considero que la Resolución núm. 3, carece de base jurídica válida por haberse emitido sin consulta ni aval legal

Cuarto: Solicitó de manera final que esta manifestación sea incorporada al expediente como mi declaración personal y procesal ante esta alta jurisdicción en cumplimiento del auto y la citación previamente señalada y haréis justicia.

1.19. De igual forma, el abogado del señor Mario de Jesús Bruno González, concluyó así:

Primero: En cuanto a la forma, sea acogida como bueno y válido el presente proceso por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la regla procesales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, dado a que nuestra inscripción no fue efectuada por una voluntad propia en cuanto al momento en que se realizó, sino más bien conminado por una decisión del partido que impulsó plazo para decidir sobre dicho particular, tenemos a bien pedir al honorable Tribunal que decida el fondo del proceso conforme corresponda en derecho, con apego a la norma que rigen la materia y la Constitución de la República Dominicana.

Tercero: Que se compensen las costas por el proceso de que se trata y haréis justicia.

1.20. Sobre la solicitud de inconstitucionalidad a los artículos 41 y 46 de la Ley 33-18 planteada por la parte demandada, el Tribunal solicitó a las partes que se refirieran brevemente, ante dicha aclaración la parte demandante se refirió como sigue:

Solicitamos al Tribunal que rechace la excepción de inconstitucionalidad por carecer de méritos o de base constitucional.

1.21. El Tribunal le aclaró a la parte demandante que no se trataba de un pedimento nuevo, sino, que se reiteraba la excepción de inconstitucionalidad planteada en la medida cautelar, en tal virtud el demandante concluyó:

Nosotros reiteramos el rechazo de los medios de inadmisión, tenemos un documento que queremos depositar es la Resolución núm. 28/2021 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

1.22. Posteriormente, se produjo un breve debate en torno al depósito, por parte de la parte demandante, de la Resolución núm. 28/2021. Ante ello, el Tribunal procedió a aclarar que todos los documentos presentados al momento del cierre de las conclusiones no serían tomados en cuenta. Seguidamente, la parte demandada objetó la actuación, alegando que la parte interviniente estaba introduciendo conclusiones nuevas, por lo que tales planteamientos debían ser excluidos del proceso. Frente a dicha objeción, el interviniente voluntario hizo la salvedad de que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

únicamente estaba ejerciendo su derecho a réplica. En ese contexto, el Magistrado Presidente del Tribunal intervino para dejar constancia y aclarar lo siguiente:

“Reitero que la regla impuesta al abrir esta parte es la brevedad del tiempo y valoro el tiempo acumulado por el colega; entonces no me traiga cosas nuevas; que traigan cosas nuevas, circunscribbase y refiérase a aspectos nuevos que ellos han planteado como es el caso de la inconstitucionalidad y reiterar la inadmisibilidad, simplemente no a descollarla entero, sino referirse a ellos porque son aspectos importantes ya lo demás sería mantener sus conclusiones, porque no las va a variar y ahí hemos concluido”.

1.23. Una vez aclarada la situación, el interviniente voluntario se refirió a la excepción de inconstitucionalidad de la manera que sigue:

No hay inconstitucionalidad alguna y por ende si ese es el nuevo elemento; está subsanado con el artículo por lo que nosotros reiteramos nuestras conclusiones.

1.24. Una vez concluidos los debates, y en ese sentido, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“Único: En esas atenciones el Tribunal les observa a las partes que no han pedido plazo para escritos; por lo tanto, no hay plazo para el depósito de ampliación o reforzamiento de las conclusiones planteadas. A partir de este momento; el proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión el Tribunal se las notificará a las partes vía Secretaría”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El demandante inicia su relato de los hechos explicando, que: “[e]n fecha 3 de marzo del año 2025, el Comité Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (en lo adelante PLD o por su nombre completo), celebró una reunión en la que se aprobó el Acta núm. 3, la cual en el numeral 3, que dispone: “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidato Presidencial” (...)” (*sic*).

2.2. El demandante continúa relatando, que: “(...) el señor ELEUTERIO ABAD SANTOS, mediante el Acto No. 237/3/25, de fecha 20 de marzo de 2025, del ministerial Rafael Sánchez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Bonao, intimó al presidente, secretario general y a todos los miembros del Comité Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA, y les advirtió que debían retomar el consenso y la legalidad” (*sic*).

2.3. Al respecto de la decisión advirtió, que: “(...) si el Comité Político del PLD insiste en desarrollar un proceso de selección de candidato presidencial sin cumplir y respetar la legislación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vigente, procederá a apoderar al Tribunal Superior Electoral para su impugnación. El acto de referencia, hasta la fecha no ha sido respondido” (*sic*).

2.4. Sobre el acta número 3, numeral 3, el demandante arguye que: “(...) vulnera los Estatutos partidarios, puesto que en su artículo 16 dispone que el Comité Central es la dirección e instancia superior del Partido, después del Congreso, y, de acuerdo a l artículo 24, el Comité Político es el organismo ejecutivo del Comité Central, por tanto, el Acta impugnada debió ser sometida al Comité Central para su aprobación, actuación que la convierte en ilegal y que quiebra con el debido proceso partidario. En consecuencia, viola la Constitución dominicana, los plazos dispuestos por la Ley núm. 33-18 y Ley núm. 20-23, así como las normas aprobadas por la Junta Central Electoral, para regular el inicio de la precampaña electoral” (*sic*).

2.5. Continúa argumentando que al no recibir respuestas del Comité Central mediante el acto núm. 237/3/25 depositado en fecha del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), que: “Es necesario aclarar, que por ser una etapa extemporánea la alta dirección del PLD, no ha elaborado un reglamento procedimental para regular a los aspirantes presidenciales, por tanto, el plazo en que se debió fallar la impugnación es 3 días, tomado por analogía por ser el plazo dispuesto en la resolución que rigió el pasado proceso interno para decidir las reclamaciones. En consecuencia, habiendo agotado la vía partidaria interna, el señor ELEUTERIO ABAD SANTOS, se encuentra habilitado para interponer la presente demanda en nulidad, por ante el Tribunal Superior Electoral, y sobre la base de las disposiciones establecidas en el artículo 9 7, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic*).

2.6. Sobre la violación a la democracia partidaria que provoca dicha decisión el demandante plantea que: “(...) en la reunión del Comité Político del PLD, donde se resoluto en el acta de fecha 3 de marzo de 2025, al establecer un plazo de 30 días para la inscripción de aspirantes presidenciales, y se escogió una “Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad”, sin antes, llegar a un consenso entre todos los aspirantes presidenciales, ya que se trataba de una actuación sin sustento legal, y sin crear las normas reglamentarias que debían regular ese proceso, vulnera de una forma aviesa los Estatutos de esa organización y la democracia partidaria (...)” (*sic*).

2.7. Agrega que: “[q]ueda claro, partiendo de las disposiciones del texto anteriormente citado, que, al no producirse un acuerdo consensuado y no haberse creado una normativa de consenso entre todos los aspirantes presidenciales, para regular el proceso interno que habría de escoger al candidato para las elecciones de 2028, se les ha violado el derecho de participación, derecho a elegir y ser elegibles, a 5 de los 6, que han anunciado públicamente de sus aspiraciones, lo cual produce un quiebre la democracia interna” (*sic*).

2.8. De igual forma induce que el acta número 3 en su numeral 3: “vulnera los Estatutos partidarios, puesto que en su artículo 16 dispone que el Comité Central es la dirección e instancia



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

superior del Partido, después del Congreso, y, de acuerdo al artículo 24. y, que no obstante estar revestida de ilegalidad, el Comité Político es el organismo ejecutivo del Comité Central, por tanto, el Acta impugnada debió ser sometida al Comité Central para su aprobación, actuación que la convierte en ilegal y que quiebra con el debido proceso partidario” (*sic*).

2.9. Sobre las inscripciones apuntó que: “(...) solo se inscribieron los señores Francisco Javier García y, Mario Bruno, el primero, aparentemente, pretende imponerse utilizando métodos antidemocráticos, sin reglas claras y transparentes, vulnerando el debido proceso partidario y las regulaciones establecidas por la normativa electoral, sobre los plazos de inicio de la precampaña (...). Más grave aún, esas que esas inscripciones fueron aceptadas por la llamada “Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad”, cuando es de público conocimiento que los señores Abel Martínez Durán, Francisco Domínguez Brito, Margarita Cedeño, Ariel Jiménez y Charlié Mariotti, han manifestado sus aspiraciones de convertirse en candidatos presidenciales por el PLD, pero le advirtieron a la “Comisión” y a la alta dirección del partido, que no se inscribirían por la falta de reglas claras, y la violación al debido proceso partidario, por ser una etapa extemporánea, que violad, e manera aviesa, los plazos de inicio de la precampaña electoral, dispuestos en los artículos 41, 46, párrafo 11, 50, 51, y 78, numeral 8, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, . Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 4, numeral 5, 97, párrafo I, y 308, numeral 5, de la Ley núm. 20-23, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Tema que pasaremos a ampliar en lo adelante” (*sic*).

2.10. Sobre el alegato a la violación del plazo de las pre campañas electorales, el demandante se refiere indicando, que: “[a]sí las cosas, es evidente que estamos en una etapa extemporánea para el inicio de la precampaña electoral, por tanto, queda demostrado, con claridad meridiana, que el Acta núm. 3, la cual en el numeral 3, dispone: “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial”, emitida por el Comité Político del PLD, y la inscripción de los aspirantes presidenciales, por ante la llamada “Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad”, son ilegales, por violentar los plazos para el inicio de esta etapa del proceso, en consecuencia, la nulidad es de derecho” (*sic*).

2.11. Concluye precisando que dicho numeral 3 del acta número 3 emitida por el Comité Político del partido: “vulnera el derecho a elegir y ser elegibles de los señores Abel Martínez Durán, Francisco Domínguez Brito, Margarita Cedeño Ariel Jiménez y Charlie Mariotti. que ya han manifestado públicamente sus aspiraciones de inscribirse como precandidatos del PLD, para las elecciones de 2028. Además, viola el derecho que tienen el señor ELEUTERIO ABAD SANTOS, y los miembros de la organización política, de elegir a un candidato diferente a los que se inscribieron de manera ilegal, incluso, le coarta su derecho de aspirar a inscribirse, si lo decidiera, como precandidato presidencial, en igualdad de condiciones, lo que colisiona con el artículo 22.1 de la Constitución dominicana (...)” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.12. Es en virtud de los hechos y argumentos antes descritos que el demandante finaliza su instancia solicitando en principio, que: (i) se suspenda primero, como medida cautelar, los efectos el numeral 3 del acta número 3 de fecha 3 de marzo del año dos mil veinticinco (2025); (ii) que se anule el mencionado numeral por ser violatorio a una serie de normas vigentes; y, (iii) que sea anulada las inscripciones de las candidaturas de los señores Francisco Javier García y Mario Bruno como aspirantes presidenciales y la de cualquier otro aspirante, por las razones antes expuestas.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA Y EL INTERVINIENTE FORZOSO FRANCISCO JAVIER GARCÍA

3.1. La defensa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el interviniente forzosos Francisco Javier García, en sus argumentos *in voce* en la última audiencia, iniciaron solicitando la inadmisibilidad por tratarse de carácter futuro y corresponde al periodo pre-electoral y electoral del calendario electoral, igualmente sobre la intervención voluntaria estableció: “[e]n el caso de la demanda en intervención voluntaria resulta inadmisibile, porque no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Contencioso Electoral, relativo a la notificación de la misma, es decir, esa intervención voluntaria, como lo ordena la ley supletoria del derecho civil en el artículo 339, del Código de Procedimiento Civil; el mismo establece que ordena al interviniente voluntario a notificar a los abogados de la parte contraria. Eso no se ha hecho ni tampoco se ha cumplido con ese mandato del Reglamento Contencioso Electoral” (*sic*).

3.2. También arguyeron: “La inadmisibilidad no solamente está sustentada en las características mismas del fin que persigue la reclamación la demanda; sino en el aspecto procesal, en la falta de legitimación activa de los accionantes, fundada en su falta de calidad por no haber sido parte previa del propio proceso, que independientemente que exista un vínculo en su calidad de miembro de la organización no han percibido la afectación de un interés, elementos imprescindibles para poder accionar en el marco de una acción de esta naturaleza” (*sic*).

3.3. De igual forma agregaron: “(...) falta de calidad, falta de interés legítimamente protegido, la naturaleza futura de la acción de que se trata y el hecho de no haber cumplido con los requisitos procesales para la interposición de esa impugnación, al no haberla sometido previamente ante los organismos estatutarios que tienen por competencia conocer de las disputas y diferencias y sus controversias entre los miembros del organizamos internos de la institución” (*sic*).

3.4. Sostuvieron, además, que el proceso interno de selección de su aspirante a precandidato presidencial se ajusta plenamente a la Constitución, la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como a los estatutos del partido. Argumentaron que la consulta a las bases constituye un mecanismo válido y legalmente reconocido, conforme al artículo 27 de la Ley 33-18 y el artículo 6, literal j), de los estatutos del PLD. Recordaron que en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el año 2022 se realizó un proceso similar sin que surgieran impugnaciones, lo cual evidenciaría su legitimidad y aceptación dentro de la organización, afirmando que: “si hay acuerdo, todo esto es posible” (*sic*).

3.5. Rechazaron de manera categórica las alegaciones de irregularidades en la conformación y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento y Unidad, asegurando que su creación se fundamentó en el artículo 25 de los estatutos y el artículo 11 del Reglamento del Comité Central. Este precepto faculta tanto al Comité Político como al Comité Central a crear comisiones especiales para fines institucionales, organizativos y políticos, dentro y fuera del país. La comisión en cuestión —según se detalló— ha operado conforme a normativas internas vigentes desde 2021 y sostuvo encuentros documentados con aspirantes como Abel Martínez, Francisco Javier y Francisco Rodríguez Brito, respetando los parámetros establecidos por la Junta Central Electoral (JCE), particularmente los de la Resolución núm. 28-21, que regula el período previo a la precampaña.

3.6. La barra de la defensa, insistió en que no se trata de un procedimiento nuevo ni irregular, sino de la reproducción del proceso de consulta desarrollado en 2022, el cual culminó exitosamente en octubre de 2023 con la elección por aclamación de Abel Martínez, en atención a uno de los cinco métodos de escogencia admitidos por la Junta Central Electoral. Afirmaron que todas las observaciones emitidas por la Junta durante ese proceso fueron acatadas rigurosamente, sin que se haya incurrido en violaciones a la normativa electoral vigente. Arguyen que, ante la falta de consenso interno, el partido recurrió al principio del centralismo democrático, consagrado en su declaración de principios y vigente desde la fundación del partido por el profesor Juan Bosch. Dicho principio permite que, ante la imposibilidad de lograr unanimidad, las decisiones se adopten por mayoría, mecanismo que ha sido aplicado de manera consistente en los procesos internos del partido.

3.7. Respecto al documento atribuido al dirigente José Dantés, los abogados señalaron que carece de autenticidad y debe ser considerado apócrifo, resultando inverosímil que un alto miembro del partido difunda información en perjuicio de su propia organización. A su juicio, la demanda confunde etapas distintas del proceso político interno, aludiendo erróneamente a una precampaña formal cuando en realidad se trata de un período previo que no se encuentra regulado como etapa oficial, y que responde a un diseño institucional legítimo.

3.8. Finalmente, sostuvieron que no existe fundamento jurídico que permita invalidar actos emanados de un órgano legítimo del partido como lo es el Comité Político. Este órgano, conforme al artículo 25 de los estatutos, está plenamente facultado para adoptar decisiones dirigidas a organizar los procesos internos y seleccionar candidatos a cargos electivos. En tal sentido, argumentaron que la validez del acto cuestionado debe analizarse reconociendo la competencia del órgano emisor y la conformidad del procedimiento con las atribuciones estatutarias, las cuales, aseguran, se han respetado íntegramente en este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO FAUSTO RAFAEL CEBALLOS PERALTA

4.1. En fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el señor Fausto Rafael Ceballos Peralta, depositó una instancia contentiva de la solicitud de admisión como interviniente voluntario en el presente proceso. Este inicia relatando que en fecha del tres (3) del mes de marzo del dos mil veinticinco (2025), el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) celebró una reunión en donde aprobó el acta número 3 en donde se encuentra el numeral 3 atacado en la demanda principal. Continúa sosteniendo que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho fundamental, reconocido tanto por la doctrina constitucional como por la jurisprudencia nacional e internacional. Cita a Ferrajoli, Bernal Pulido y la Corte IDH, quienes afirman que este derecho garantiza la igualdad política y la participación democrática, arguyendo que: “[e]n tal sentido la disposición en cuestión conculca el derecho de elegir y ser elegido de varios ciudadanos pertenecientes al Partido de la Liberación dominicana, al obligarlos a presentar una precandidatura fuera de los estamentos legales que establece en orden jurídico de la República Dominicana en materia electoral.” (*sic*)

4.2. Además, aduce que: “en la reunión del Comité Político del PLD, donde se resolvió en el acta de fecha 3 de marzo de 2025, al establecer un plazo de 30 días para la inscripción de aspirantes presidenciales, y se escogió una “Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad”, sin antes, llegar a un consenso entre todos los aspirantes presidenciales, ya que se trataba de una actuación sin sustento legal, y sin crear las normas reglamentarias que debían regular ese proceso, vulnera de una forma aviesa los Estatutos de esa organización y la democracia partidaria (...)” (*sic*).

4.3. Añade, que: “partiendo del análisis de los textos legales *ut supra* citados, sobre todo, los artículos 41 y 46, párrafo II, queda claro, que la Ley núm. 33-18, establece plazos puntuales para el inicio de la precampaña electoral, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para los diferentes cargos de elección popular, los cuales han sido violados por el Comité Político del PLD, en el Acta núm. 3, numeral 3, dada en la reunión del 3 de marzo de 2025, que dispone: “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidato Presidencial”, razón por la cual es ilegal y debe ser anulada, igual que las actuaciones conexas derivadas de ella, como la inscripción del aspirante a candidato presidencial, señor Francisco Javier García, y el señor Mario Bruno, por ante la llamada “Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad”, la cual está revestida de ilegalidad, por lo que también deberán ser anuladas en esta etapa” (*sic*).

4.4. El interviniente sostiene que el Acta núm. 3 del PLD, que establece plazos para la selección de precandidatos presidenciales, viola los plazos legales (Ley 33-18 y 20-23) y los principios constitucionales de igualdad y legalidad, al iniciar procesos extemporáneos que excluyen a otros aspirantes. Denuncia que las inscripciones de García y Bruno ante la "Comisión de Seguimiento"



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

son ilegales, y exige su nulidad, así como la anulación de la convocatoria al Comité Central del PLD para junio/2025, por ser prematura. Fundamenta su postura en advertencias previas de la JCE, que prohíbe campañas anticipadas bajo pena de inadmisibilidad de candidaturas, y reclama al TSE garantizar los derechos electorales mediante medidas cautelares. Concluye solicitando la acogida de su intervención y la invalidación de los actos impugnados por vicios de legalidad.

4.5. Durante su intervención en la audiencia, el señor Fausto Rafael Ceballos Peralta inició señalando que comparece en calidad de miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con más de treinta (30) años de militancia activa en dicha organización. Aclaró que su comparecencia es por iniciativa propia, motivado por un profundo compromiso con su partido y por el dolor que le causa la situación actual. Enfatizó que ha sido delegado del PLD durante más de diez (10) años, lo que respalda su conocimiento y experiencia en procesos internos del partido. Expresó su convicción de que, aunque su posición pudiera no ser comprendida en el presente, el día de mañana el partido le agradecerá su intervención, ya que lo único que persigue es ajustar las decisiones partidarias a la legalidad. Considera que la situación que enfrentan actualmente los aspirantes a precandidatos presidenciales del PLD es sumamente delicada y que forma parte de uno de los tres grandes males que afectan al sistema democrático dominicano: la campaña a destiempo.

4.6. Reconoció que en procesos anteriores —como el celebrado el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós (2022)— defendió una posición distinta, pero aclaró que en aquel entonces existía un acuerdo notarial firmado entre todos los aspirantes, mediante el cual solicitaron al Comité Político que intercediera ante la Junta Central Electoral (JCE) para obtener una gracia con el fin de realizar una consulta. Esa circunstancia, afirmó, era totalmente distinta a la actual, donde no existe consenso ni base legal que justifique el proceder del Comité Político.

4.7. El interviniente indicó que su intervención está fundamentada en la defensa del principio de legalidad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y en la protección de los derechos fundamentales de elegir y ser elegido. Rechazó que se vulneren los plazos establecidos para las precampañas conforme a la legislación electoral vigente, y advirtió que la selección anticipada de un aspirante presidencial otorga ventajas indebidas sobre quienes eventualmente se inscriban dentro de los plazos legales, lo cual constituye una violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución.

4.8. Finalmente, el interviniente voluntario concluyó su exposición solicitando al Tribunal que se rechacen los medios de inadmisión; que se anule en todas sus partes, de manera definitiva y con efectos permanentes, el contenido establecido en la Resolución núm. 3, específicamente en su numeral 3, y, como consecuencia directa de dicha nulidad, que se suspendan los procesos proselitistas internos actualmente desarrollados en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS INTERVINIENTES FORZOSOS MARIO DE JESÚS BRUNO GONZÁLEZ Y MANFRED ALBERTO MATA ECHT

5.1. En el marco de la audiencia celebrada el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el abogado Manfred Alberto Mata Echt compareció en calidad de parte vinculada al proceso, destacando desde el inicio que su participación obedecía al cumplimiento del mandato contenido en la citación judicial, y no con la intención de oponerse al curso del proceso, sino con el firme propósito de fijar su postura en torno al conflicto, desde una visión fundamentada en la legalidad, la lealtad institucional y la coherencia democrática. Al referirse a su inscripción en el proceso interno derivado de la Resolución núm. 3 del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Mata Echt fue categórico en aclarar que, si bien efectivamente se inscribió en dicho procedimiento, lo hizo sin avalar el método ni el momento en que fue convocado. Afirmó que su participación respondió únicamente al interés legítimo de preservar su derecho a ser considerado, en caso de que la convocatoria llegara a producir efectos jurídicos válidos. En sus palabras, esta inscripción no significó una convalidación del proceso, sino una manifestación de reserva legítima ante un procedimiento que, desde su origen, presentaba serias objeciones en cuanto a su legalidad y validez institucional.

5.2. Por su parte, el abogado representante del señor Mario de Jesús Bruno González también fijó su posición en la audiencia. En cuanto a la forma, solicitó que se acogiera como bueno y válido el presente proceso, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme a las normas procesales aplicables en materia electoral. En cuanto al fondo, expresó que la inscripción de su representado no fue fruto de una voluntad autónoma, sino resultado de una decisión institucional del partido, que impuso un plazo obligatorio para que los aspirantes definieran su participación. En ese sentido, solicitó al Tribunal que decidiera sobre el fondo del conflicto conforme a derecho, con estricto apego a las normas legales y constitucionales que rigen el sistema electoral dominicano. Finalmente, pidió que las costas del proceso fueran compensadas, atendiendo a la naturaleza del mismo.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. El demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Eleuterio Abad Santos;
- ii. Copia fotostática de la intimación y advertencia a retomar el consenso y la legalidad firmado por el señor Eleuterio Abad Santos, acto número 237/2025, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), del ministerial Rafael Sánchez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Bonaó;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la solicitud de certificación de la condición de miembro del partido, a nombre del señor Eleuterio Abad Santos;
- iv. Copia fotostática del acta número 3 emitida por el Comité Político en fecha tres (3) de marzo del dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática de la certificación emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y firmada por el señor Mayobanex Escoto, de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticinco (2025), donde acredita como miembro del partido al señor Eleuterio Abad Santos;
- vi. Copia fotostática de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con fecha de septiembre del año 2024;
- vii. Copia fotostática de una comunicación firmada por el señor Abel Martínez dirigida a la Comisión para el Arbitraje y Unidad en fecha doce (12) de marzo del dos mil veinticinco (2025);
- viii. Copia fotostática de comunicación dando su opinión del tema. No se establece escritor ni lugar de remisión;
- ix. Copia fotostática del acto número 318-25, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025);
- x. Copia fotostática del acto número 415-25, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copia fotostática del acto número 367-25, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- xii. Copia fotostática del acto número 381-25, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- xiii. Copia fotostática del acto número 415-25, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- xiv. Copia fotostática del comunicado número JCE-SG-CE-05438-2025 emitido por la Junta Central Electoral en fecha del treinta (30) de abril del dos mil veinticinco (2025);
- xv. Copia fotostática de un comunicado de advertencia expedido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025);
- xvi. Copia fotostática del acto número 468-25 instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

6.2. Por otro lado, la parte demandada aportó las siguientes piezas probatorias con motivo de este proceso:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la certificación emitida por la Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), donde certifican las comunicaciones para ser aspirantes, con fecha del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática del acto número 309-2025, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta sala civil y comercial del juzgado de paz del Distrito Nacional, en fecha del quince (15) de mayo del dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática del acto número 343/25, instrumentado por el ministerial Ruben Pérez, alguacil ordinario de la tercera sala, en fecha dieciséis (16) de mayo del año del dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática del acto número 312-2025, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta sala civil y comercial del juzgado de paz del Distrito Nacional, en fecha del diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática del acto número 334/25, instrumentado por el ministerial Ruben Pérez, alguacil ordinario de la tercera sala, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025);
- vi. Copia fotostática de la resolución número 28/2021 emitida por la Junta Central Electoral en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
- vii. Copia fotostática Reglamento del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de fecha veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021);
- viii. Copia fotostática Reglamento del Comité Político aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintiuno (21) del mes de abril del dos mil veintiuno (2021);
- ix. Copia fotostática de la comunicación número JCE-SG-CE-20313-2021 donde notifican la resolución núm. 28-2, firmada por Sonne Beltré Ramírez;
- x. Copia fotostática de la Resolución No. 28-2021, “Que regula el período previo al de precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023)”, emitida por la Junta Central Electoral, de fecha dieciocho (18) de octubre del veintiuno (2021);
- xi. Copia fotostática de Resolución No. 2-2022, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiuno (21) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022);
- xii. Copia fotostática de la comunicación número CONAP-02-09-03-2021 emitida por la Comisión Organizadora de la Consulta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021);
- xiii. Copia fotostática del extracto de acta de la reunión ordinaria del Comité Político del veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- xiv. Copia fotostática de Acta No. 3, síntesis de acta de reunión del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de fecha tres (3) de marzo del dos mil veinticinco (2025);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xv. Copia fotostática de Múltiples recorte de periódico con noticias relacionadas;
- xvi. Copia fotostática de acto número 434-2025, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Pedro Júnior Medina Mata, alguacil ordinario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la medida cautelar precedentemente citada;
- xvii. Copia fotostática de una opinión legal elaborada por José Dantés Díaz, no rubricada, y sin fecha de elaboración;
- xviii. Copia fotostática del acto número 318-25, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025);
- xix. Copia fotostática de acto número 381-2025, de fecha diez (10) de abril del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Pedro Júnior Medina Mata, alguacil ordinario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la instancia de la demanda en intervención forzosa precedentemente citada;
- xx. Copia fotostática de la adenda a la demanda en nulidad depositada por el señor Eleuterio Abad Santos en el Tribunal Superior Electoral, en fecha cuatro (4) de abril del dos mil veinticinco (2025);
- xxi. Copia fotostática de certificación número S00024-03-25, expedida por la secretaria de organización del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticinco (2025);
- xxii. Copia fotostática de la ley número 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
- xxiii. Copia fotostática de la resolución número 03/2018 emitida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha del nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018);
- xxiv. Copia fotostática del Reglamento para la aplicación de la ley núm. 33-18 sobre la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve, elaborada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xxv. Copia fotostática de la Resolución número 21/2019 que establece la votación separada entre Municipios y Distritos Municipales para las elecciones ordinarias generales del nivel Municipal, elaborada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019);
- xxvi. Copia fotostática de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021);

6.3. Los intervinientes aportaron las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0016960-0 bajo el nombre del señor Fausto Rafael Ceballos Peralta;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la opinión legal sobre el asunto elaborada por el señor José Dantés Díaz;
- iii. Copia fotostática de la solicitud de certificación de condición de miembro del Comité Central del señor Fausto Ceballos.
- iv. Cédula de identidad y electoral número 047-0113529-7 bajo el nombre del señor Mario de Jesús Bruno González;
- v. Cédula de identidad y electoral número 037-0066191-5 bajo el nombre del señor Manfred Alberto Mata Echt.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. FUSIÓN DE EXPEDIENTES

7.1. Previo a abordar cualquier consideración, corresponde a este Tribunal dejar constancia de las razones que motivaron la decisión de ordenar de oficio en audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la fusión de los expedientes TSE-01-0008-2025 y TSE-01-0010-2025.

7.2. La fusión de expedientes constituye una facultad reconocida a los órganos jurisdiccionales, siempre que se evidencie una conexidad sustancial entre los asuntos debatidos, con el fin de garantizar una buena administración de justicia. siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

7.3. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, numerales 9 y 10 lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

¹ Cfr. Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos.

7.4. En el caso de la especie, en audiencia del veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal, al observar una evidente conexidad entre los expedientes núm. TSE-01-0008-2025 (demanda en nulidad) y núm. TSE-01-0010-2025 (solicitud de medida cautelar), planteó la posibilidad de conocer ambos procesos de manera conjunta. Las partes expresaron su conformidad. La parte demandante consideró que, al tratarse de hechos conexos lo procedente era la fusión, y la parte demandada coincidió, solicitando además que se ordenara una comunicación recíproca de documentos para garantizar el derecho de defensa. El Tribunal acogió ambas solicitudes y fijó un plazo para dicho intercambio procesal.

7.5. Finalmente, se precisa que mediante la Ordenanza núm. TSE/0001/2025, dictada el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), este Tribunal resolvió la solicitud de medida cautelar incoada dentro del presente proceso. Por tanto, a los fines de esta sentencia, se hará referencia únicamente a los elementos que guarden relación directa con el conocimiento del fondo de la demanda principal en nulidad.

8. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

8.1. En la audiencia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), presentó una excepción de inconstitucionalidad en donde solicitaron al Tribunal lo siguiente:

Juzgar de manera excepcional, como tribunal de excepción y de conocimiento difuso de la regla de constitucionalidad, el artículo 41 y el artículo 46 de la ley núm. 33-18 de Partidos Agrupaciones y movimientos políticos, declarando que, en su razonable interpretación y aplicación, las mismas disposiciones de dichos artículos no prohíben los actos y las actividades establecidas en el acta de reunión del Comité Político del partido de la liberación Dominicana (PLD), y de manera subsidiaria a esa mismo segundo dispositivo de la excepción, en caso de que el Tribunal decidir de una forma distinta, que tenga a bien declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 41 de la ley ya citada sobre partidos y agrupaciones políticas en cuanto a su limitación e interpretación errónea de que dicha norma prohíben las realizaciones de las actividades, repito, y actos objeto del acta impugnada. (*sic*)

8.2. Tanto la parte demandante como el interviniente voluntario peticionaron que se rechace la excepción de inconstitucionalidad, sin exponer mayores argumentos que la ausencia de sustento jurídico de la misma. Por su parte, los intervinientes forzosos se limitaron a dejar al Tribunal la decisión sobre dicha excepción, confiando su resolución a la soberana apreciación. En



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, el Tribunal procederá a valorar los argumentos y fundamentos jurídicos de la solicitud planteada.

8.3. Las excepciones de inconstitucionalidad presentadas deben ser analizadas y decididas como cuestión previa, conforme a lo establecido en los artículos 188 de la Constitución de la República², 51³ y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75⁴ del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A la luz de este marco normativo, el Tribunal procede a examinar la excepción de inconstitucionalidad sometida a su consideración.

8.4. El control difuso de constitucionalidad conlleva la inaplicación de una norma en un caso concreto cuando esta resulta contraria a la Constitución. No obstante, para que el juez pueda ejercer válidamente este control, es indispensable que la parte que lo plantea identifique de manera clara y precisa tanto la disposición supuestamente inconstitucional como el precepto constitucional que considera vulnerado. La falta de esta especificidad convierte el planteamiento en una alegación abstracta, impidiendo al Tribunal efectuar un control de inconstitucionalidad. En tal virtud, al no haberse identificado con precisión la norma constitucional presuntamente vulnerada y no plantearse argumentos sobre en qué consiste la supuesta incompatibilidad con la Constitución, se declara inadmisibile la excepción.

9. COMPETENCIA

9.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

² Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

³ Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

⁴ Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10. CUESTIONES PREVIAS

10.1. DEFECTO POR FALTA DE COMPARECER

10.1.1. En la audiencia del día doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a solicitud de la parte demandada, el Tribunal ordenó que fueran puesto en causa los señores, Francisco Javier García, Mario Bruno González y Manfred Mata como intervinientes forzosos, por ser mencionados en las conclusiones de la instancia original y entenderlos como los únicos inscritos en el proceso de aspirantes a precandidatos, y, por tanto, posibles afectados de la decisión derivada del caso.

10.1.2. En fecha del veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante un depósito de documentos adicionales, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aportó una certificación de su Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, en donde confirma que los señores Francisco Javier García, Manfred Mata Echt, Elias Sarmiento Reyes y Mario Bruno González son los militantes que expresaron su intención de ser aspirantes presidenciales e inscribieron, demostrando así, que se debía agregar al señor Elías Sarmiento Reyes para ser citado.

10.1.3. En la audiencia del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticinco (2025), se presentaron todas las partes ordenadas a ser puesta en causa, exceptuando al señor Elias Sarmiento Reyes, a pesar de haber sido notificado mediante acto número 343/2025, instrumentado por el ministerial Ruben Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de mayo del año del dos mil veinticinco (2025), cursada por la parte demandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En virtud de lo anterior, y constatada la no comparecencia del señor Elías Sarmiento Reyes, a pesar de haber sido válidamente notificado, este Tribunal procede a declarar el defecto por no haber comparecido en la audiencia del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

10.2. CONCLUSIONES NUEVAS

10.2.1. En la audiencia de fecha del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticinco (2025) la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó de manera expresa: “excluir todas las conclusiones adicionales a las contenidas en la instancia de fecha 3 de abril 2025 por ser violatorias del principio de inmutabilidad del proceso, ninguna conclusión adicional puede incorporarse al proceso, fuera de las que están en la instancia principal.” (*sic*). Sobre la inmutabilidad del proceso, el Reglamento de esta jurisdicción señala:

Artículo 4. Definiciones. A los fines de este Reglamento se asumen las siguientes definiciones. (...)
4. Principio de inmutabilidad del proceso. Las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en las pretensiones de los litigantes, salvo que añadan pedimentos y elementos nuevos, resultaran inadmisibles.

10.2.2. El principio de inmutabilidad del proceso garantiza que las pretensiones de las partes se mantengan dentro de los límites fijados en la instancia inicial, a fin de preservar el derecho de defensa y evitar sorpresas procesales. No obstante, este principio no impide que las partes amplíen o desarrollen sus argumentos, siempre que no se altere el objeto del proceso ni se introduzcan pretensiones nuevas. En el presente caso, el Tribunal constató que las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante y que se transcriben en otro apartado de la sentencia, coinciden con las conclusiones de la instancia que introduce la demanda. En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado una alteración del objeto del proceso ni una incorporación de nuevas pretensiones que vulneren el principio de inmutabilidad, procede rechazar la solicitud de exclusión de conclusiones presentada por la parte demandada.

11. ADMISIBILIDAD

11.1. En la audiencia pública celebrada el veintiséis (26) de mayo del dos mil veinticinco (2025), los representantes de la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así como el interviniente forzoso Francisco Javier García, plantearon algunos medios de inadmisión contra la solicitud de la medida cautelar⁵ que luego hicieron transversales a la demanda en nulidad, el Tribunal en sentencia *in voce* anunció que acumulaba el fallo de estas inadmisibilidades propuesta contra la demanda principal para que fuesen falladas conjuntamente con el fondo del caso. Cuando en el transcurso del conocimiento de un proceso una de las partes plantea un medio de inadmisión como manera de evitar abordar el fondo del asunto debe ser evaluada esa cuestión de manera preliminar. Solo si el Tribunal descarta la inadmisibilidad se puede revisar los demás aspectos.

11.2. Los medios de inadmisión planteados consisten en: extemporaneidad de la acción por versar sobre actos de carácter futuro; la ausencia de legitimación procesal activa del demandante; la falta de interés jurídico; el incumplimiento del requisito de agotamiento de la vía interna; y, adicionalmente, la inadmisibilidad de la intervención voluntaria por no haber cumplido con la notificación exigida por el Reglamento Contencioso Electoral y el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. En atención a lo anterior, corresponde al Tribunal valorar cada uno de estos medios conforme a los presupuestos de admisibilidad aplicables.

11.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

11.3.1. La parte demandada presentó un medio de inadmisión basado en: “[q]ue se declare la inadmisibilidad de la demanda principal por tratarse de carácter futuro y corresponde al período

⁵ La medida cautelar fue decidida mediante la Ordenanza TSE/0001/2025, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pre-electoral y electoral del calendario electoral”. Además, hizo alusión a la vulneración del plazo pre-fijado, pero haciendo referencia a los mismos argumentos sobre la extemporaneidad.

11.3.2. El presente caso se refiere a la impugnación del acta número 3 elaborada por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha 3 de marzo del año dos mil veinticinco (2025), exactamente en lo referido al numeral 3 de ésta, que estableció el mecanismo y la fecha para seleccionar un aspirante a precandidato (a) presidencial del partido, es decir, que estamos frente a una impugnación contra actuaciones partidarias concretas establecida en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no frente a una impugnación de carácter futuro como se alega, sino contra un acto en específico que ya existe y está surtiendo efectos actualmente. Sobre el particular se hace útil lo establecido en el artículo 97 del citado reglamento, que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

11.3.3. Conforme a la disposición reglamentaria el plazo para impugnar es de treinta (30) días francos y el punto de partida del mismo se encuentra regulado por el artículo 98 de la misma norma que establece:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

11.3.4. En el presente caso, los demandados se limitan a afirmar que la acción es extemporánea por versar sobre actos de carácter futuro. Sin embargo, el objeto de la demanda no consiste en el reclamo de un acto futuro, sino de un acto partidario concreto, por lo que le son oponibles los artículos 97 y 98 reglamentarios. Analizando la demanda desde estas normas, el Tribunal considera que el señor Eleuterio Abad Santos no fue convocado formalmente al evento partidario que adoptó la decisión cuestionada, pues no es miembro del Comité Político del partido, lo que descarta el cómputo desde esa fecha. Tampoco, existe constancia del depósito ante la Junta Central Electoral (JCE). Por ende, debe tomarse como referencia la fecha en que razonablemente la parte demandante tuvo conocimiento del contenido del acta impugnada, lo cual se evidencia a través del acta núm. 237/3/25, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), mediante el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual el demandante intimó formalmente al partido sobre cuestiones relacionadas al acto hoy impugnado. Queda claro que, para ese momento, ya conocía el acto objeto de la demanda.

11.3.5. Tomando esta fecha como punto inicial del cómputo, o incluso la fecha de celebración del acto atacado —tres (3) de marzo del mismo año—, la demanda fue presentada dentro del plazo, razón por la cual debe ser declarada admisible en cuanto a este requisito y se rechaza el medio de inadmisión.

11.4. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

11.4.1. La parte demandada también presentó un medio de inadmisión basado en la falta de calidad refiriéndose a que: “[l]a inadmisibilidad no solamente está sustentada en las características mismas del fin que persigue la reclamación la demanda; sino en el aspecto procesal, en la falta de legitimación activa de los accionantes, fundada en su falta de calidad por no haber sido parte previa del propio proceso, que independientemente que exista un vínculo en su calidad de miembro de la organización no han percibido la afectación de un interés, elementos imprescindibles para poder accionar en el marco de una acción de esta naturaleza”.

11.4.2. Sobre la calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios, es importante aludir a lo establecido por el legislador en el artículo 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos al reconocer el derecho a reclamación que tienen los miembros de las organizaciones partidarias cuando consideran vulnerados sus derechos o normas estatutarias, habilitando a los miembros a acceder a la jurisdicción electoral para presentar su reclamo. Al hilo de lo anterior, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

11.4.3. Las normas precitadas revelan que todo miembro del partido está legitimado para acudir al Tribunal Superior Electoral para impugnar decisiones de su propia organización política cuando considere que ha vulnerado sus derechos o han transgredido la Constitución, las leyes, los estatutos del partido o sus reglamentos internos. En el presente caso, se ataca un acto emitido por el Comité Político de la organización impugnada y la demanda ha sido interpuesta por el señor Eleuterio Abad Santos, quien es miembro activo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Esto se confirma mediante certificación emitida el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el ingeniero Mayobanex Escoto, miembro titular del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), quien certifica que el señor Abad Santos es miembro



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actual del Comité Central por la provincia Monseñor Nouel, municipio Maimón, y que fue ratificado en el X Congreso Reinaldo Pared Pérez.

11.4.4. En virtud de lo antes planteado, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión por falta de legitimación procesal activa planteado por la parte demandada, pues el señor Eleuterio Abad Santos ha acreditado su condición de miembro activo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), lo que no fue rebatido por su contraparte.

11.5. SOBRE LA FALTA DE INTERÉS

11.5.1. La falta de interés jurídico fue presentada bajo el entendido de que el demandante no había acreditado una afectación directa a sus derechos subjetivos. Sobre el particular, vale decir que todo accionar en justicia está sometido a que los impetrantes tengan interés en el proceso que incoan, siendo esta una cuestión de orden público. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que “tener interés equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente; el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales [...] que la acción judicial debe involucrar, esencialmente, el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido...”⁶.

11.5.2. En esa misma línea el Tribunal Constitucional al referirse al interés jurídico ha establecido que:

(...) el interés jurídico, (i) es un presupuesto de admisibilidad de la acción; (ii) existe en la medida en que la acción sea útil para reivindicar un derecho actual, (iii) desaparece cuando el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar; y (iv) su determinación es una cuestión de orden público susceptible de ser valorada oficiosamente por el juez apoderado de la acción correspondiente.⁷

11.5.3. Sin embargo, tratándose de conflictos intrapartidarios, el estándar de interés adquiere un enfoque distinto. La propia normativa electoral reconoce que los miembros de una organización política tienen derecho a fiscalizar el accionar de sus órganos internos, incluso cuando no exista una afectación inmediata y directa⁸. Sobre este particular, este Tribunal Superior Electoral ha establecido de forma reiterada que, en casos como el presente, no se requiere que el demandante justifique un interés cualificado, siendo suficiente con alegar violaciones a disposiciones normativas o estatutarias. En una decisión ilustrativa, el Tribunal sostuvo:

⁶ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Primera Sala, sentencia núm. 36, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010).

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0502/22, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), p. 19

⁸ Artículo 30, numeral 3 y 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.6.3. Cuando se trata de conflictos intrapartidarios, el interés adquiere un matiz diferente, pues viene dada por la condición de miembro del partido y su derecho a fiscalizar las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Por lo que no tiene que demostrar una afectación a un derecho subjetivo que se esté vulnerando en ese momento, pues esta fiscalización procura, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos, más aún cuando se trata de defender la democracia interna de la organización. En ese sentido, la jurisprudencia electoral ha señalado:

Considerando (13°): Que la situación es distinta en materia electoral, pues cuando se trata de acciones como la ahora enjuiciada, la ley no requiere que el demandante posea un interés cualificado para demandar la nulidad de las reuniones de los órganos partidarios o de las convenciones, primarias o asambleas en las que se adopten decisiones trascendentales para la vida partidaria, sino que a estos fines es suficiente con que el demandante invoque y sustente la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para que su interés jurídico quede configurado.

(...)

Considerando (15°): Que del análisis de los artículos previamente transcritos, es posible concluir que tratándose de una demanda en nulidad contra la reunión o las decisiones de un órgano partidario o contra una primaria, asamblea o convención en la que se hayan adoptado tales decisiones, no se requiere que el demandante tenga un interés cualificado, o lo que es lo mismo, la ley no exige que el demandante se vea amenazado o afectado en sus derechos subjetivos, sino que le es suficiente con invocar en apoyo de su demanda la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para acreditar el interés jurídico y legítimamente protegido en esos casos [Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), pp. 29-30].⁹

11.5.4. En virtud de lo expuesto, en su calidad de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) el señor Eleuterio Abad Santos, acredita un interés jurídico sobre el caso, pues advierte que el acto partidario afecta el ordenamiento jurídico y las normativas internas de la organización por la que milita, especialmente la democracia interna. Por tanto, se justifica su interés legítimo en el proceso. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión formulado por supuesta falta de interés.

11.6. SOBRE EL NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE/0001/2025, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), p. 21.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.6.1. De igual forma la parte demandada y el interviniente forzoso Francisco Javier García, plantearon el medio de inadmisión por el no agotamiento de la vía interna. La parte demandada solicitó que se rechace el incidente. Sobre el particular es importante analizar, primero, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos Políticos, que dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

11.6.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

11.6.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹⁰; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado¹¹.

11.6.4. En el presente caso, aunque la barra de la defensa de la parte demandada precisó que, según sus estatutos la Comisión de Justicia Electoral –artículo 78- es la vía interna para presentar el reclamo, de la lectura íntegra del mismo se desprende que ese organismo funge como una

¹⁰ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

¹¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p.9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia de apelación cuando confluyen dos circunstancias. La primera, que se trate de procesos de elecciones internas y, segundo, que la decisión haya emanado de la Comisión Nacional Electoral. Textualmente el artículo estatutario expresa: “En los procesos de elecciones internas del Partido, el Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral, para que esta instancia conozca y decida en segundo grado, los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando los principios de unidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y el debido proceso.”.

11.6.5. El artículo estatutario que supuestamente se opone no aplica al caso, pues estamos frente al control de un acto emanado del Comité Político y el Tribunal ha constatado que los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), no prevé ningún procedimiento interno para impugnar decisiones del Comité Político sobre cuestiones como las contenidas en el acta número 3- inscripción de aspirantes a precandidaturas-, acta que ha sido cuestionada en el caso de marras por el señor Euleterio Abad Santos. En virtud de lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión al no encontrarse disponible una vía interna para impugnar el acto cuestionado.

11.6.6. Una vez examinados y rechazados los medios de inadmisión y verificando que la demanda cumple con los requisitos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal declara admisible en cuanto a la forma la demanda y, consecuentemente procede a valorar los demás aspectos.

11.7. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

11.7.1. La parte demandada y el interviniente forzoso José Francisco Javier García alegaron un medio de inadmisión sobre la intervención voluntaria, invocando, que: “[i]gualmente, en el caso de la demanda en intervención voluntaria resulta inadmisibile, porque no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Contencioso Electoral, relativo a la notificación de la misma, es decir, esa intervención voluntaria, como lo ordena la ley supletoria del derecho civil en el artículo 339, del Código de Procedimiento Civil; el mismo establece que ordena al interviniente voluntario a notificar a los abogados de la parte contraria. Eso no se ha hecho ni tampoco se ha cumplido con ese mandato del Reglamento Contencioso Electoral. Esto a groso modo incidentes de inadmisibilidad que presenta la parte demandada Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión de Arbitraje, Seguimiento y Unidad del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y del aspirante Francisco Javier García, bajo reservas.” (*sic*)

11.7.2. Es importante resaltar de lo alegado por el demandado que el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales sobre la notificación de la intervención expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

11.7.3. Al respecto, consta en el expediente que vía Secretaría General del Tribunal en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), día en que se celebró la primera audiencia, se notificó a las partes envueltas sobre la demanda en intervención voluntaria, incluyendo al abogado de la parte demandada. Luego se desarrollaron dos audiencias en las que la parte demandada tuvo conocimiento pleno de los argumentos y pruebas del interviniente voluntario y pudo presentar argumentos de defensa. Por tanto, no se ha producido ninguna violación al debido proceso ni a las formalidades exigidas por el reglamento para la admisión de la intervención voluntaria.

11.7.4. Este Tribunal declara que la intervención voluntaria interpuesta por el ciudadano Fausto Rafael Ceballos Peralta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales¹², concluyendo que satisface los

¹² Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del interviniente debe contener:

1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso; 2) Nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado en caso de que lo tuviese; 3) Elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar; 4) Mención del proceso en el cual interviene; 5) Menciones relativas al objeto de la intervención y exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones; 6) Fecha del escrito y las firmas del interviniente y su representante legal.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados. Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requisitos reglamentarios, especialmente el interés para intervenir en el caso. Para poder presentar válidamente una intervención voluntaria, es necesario que la persona que la ejerza justifique que ha sufrido un perjuicio o agravio que afecta sus derechos y que obtendría beneficios al lograr la satisfacción de sus reclamaciones, o bien, que la decisión que se tome sobre el caso pueda afectar sus derechos y, por tanto, procura intervenir voluntariamente en el proceso para defender sus intereses. El interés del interviniente, al igual que el del demandante viene dado por su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su reclamo contra una actuación partidaria, que, a su entender, vulnera el ordenamiento jurídico y estatutos partidarios, por lo que con su intervención desea ejercer un control sobre las actividades de la organización partidaria. De manera que, procede declarar su admisibilidad y ponderar los demás aspectos.

11.8. SOBRE LAS INTERVENCIONES FORZOSAS

11.8.1. En el curso de la audiencia celebrada el doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la parte demandada, por medio de su abogado, solicitó diversas medidas de instrucción, entre las cuales se incluyó la petición de que fueran puestos en causa los señores Francisco Javier García, Mario Bruno González y Manfred Alberto Mata Echt, en calidad de intervinientes forzosos, por tratarse de personas con interés directo en el proceso, al haber sido expresamente mencionados en la parte dispositiva de la instancia introductoria de la demanda. En consecuencia, el Tribunal acogió parcialmente las solicitudes propuestas y ordenó que fueran puestos en causa las personas mencionadas, pero quedando a cargo dichas notificaciones de la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), quién también notificó al señor Elías Sarmiento Reyes.

11.8.2. Dicha diligencia quedó resuelta mediante los actos números 309-2025, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, en fecha del quince (15) de mayo del dos mil veinticinco (2025); acto número 343/25, instrumentado por el ministerial Ruben Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de mayo del año del dos mil veinticinco (2025); acto número 312-2025, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, en fecha del diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025); acto

intervención. Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

Artículo 68. Efectos de la intervención. La intervención no puede detener el curso regular del proceso para que el interviniente realice cualquier diligencia procesal.

Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 64 al 67, deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

número 334/25, instrumentado por el ministerial Rubén Pérez, alguacil Ordinario de la Tercera Sala, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025).

11.8.3. Las personas que se incorporaron al proceso luego de iniciado, adquirieron la calidad de intervinientes forzosos. Sobre las formalidades de las intervenciones forzosas la norma reglamentaria expresa:

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de manera forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés a la intervención forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interviniente forzoso y las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 67, de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o en la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

11.8.4. Las intervenciones fueron válidamente hechas, pues se realizaron a través de actos de alguacil debidamente notificados, cumpliendo con las formalidades del reglamento contencioso en sus artículos 70 y 71 oponibles. Por ende, se declara admisible en cuanto a la forma la intervención forzosa contra los señores Francisco Javier García, Mario Bruno González, Manfred Alberto Mata Echt y Elías Sarmiento Reyes.

12. FONDO

12.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una demanda interpuesta en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025) por el señor Eleuterio Abad Santos, en su calidad de miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), instancia titulada: “Demanda en nulidad, (...) contra el numeral 3, del Acta núm. 3, de fecha 3 de marzo del año 2025, emitida por el Comité Político del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA, que dispone: “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial (...)”. Instancia que en sus conclusiones se circunscribe a, primero, como una medida cautelar, suspender los efectos inmediatos del numeral 3 del acta número 3, y, segundo, anular dicho numeral y por vía de consecuencia, anular las inscripciones de Francisco Javier y Mario Bruno, como aspirantes a precandidatos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.2. El demandante fundamenta sus pretensiones alegando que el numeral atacado vulnera los estatutos del partido, al atribuirse competencias que corresponden al Comité Central, imponiendo un proceso interno sin aprobación estatutaria ni consenso entre los aspirantes presidenciales. Se alega que este proceso fue instaurado sin un reglamento claro, en una etapa extemporánea contraria a los plazos legales establecidos por las leyes núms. 33-18 y 20-23, lo que quebranta el debido proceso partidario, la equidad y la democracia internas. Además, alega que se violan los derechos fundamentales de elegir y ser elegidos de varios aspirantes al limitar sus posibilidades de inscripción en condiciones de igualdad, y que las inscripciones aceptadas de Francisco Javier García y Mario Bruno son ilegales por carecer de sustento normativo y desarrollarse fuera del marco legal vigente. Por tanto, se solicita la nulidad del proceso eleccionario de aspirantes a precandidaturas y la anulación de las inscripciones realizadas para el proceso.

12.3. Mientras que el interviniente voluntario, señor Fausto Rafael Ceballos Peralta, fundamentó su solicitud de intervención en la defensa del principio de legalidad, el derecho fundamental de elegir y ser elegido y la protección del régimen jurídico electoral vigente. Alegó que el Comité Político del partido, al dictar el Acta núm. 3 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), incurrió en violaciones a los plazos legales establecidos en las leyes núm. 33-18 y 20-23, así como en vulneraciones a los principios de igualdad, debido proceso y democracia interna, al adoptar decisiones sin consenso ni sustento normativo, en perjuicio de los demás aspirantes presidenciales. Denunció como ilegales la creación de la Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, la inscripción anticipada de precandidatos y la convocatoria prematura del Comité Central, lo cual, a su juicio, constituye una campaña extemporánea prohibida por la Junta Central Electoral (JCE). En virtud de ello, solicitó la nulidad de la decisión partidaria cuestionada y de todos los actos derivados de ella, a fin de salvaguardar la integridad del proceso electoral interno del partido y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales afectados.

12.4. Por su lado, la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y el interviniente forzoso, Francisco Javier García, centraron su defensa en la legalidad sustantiva de los actos cuestionados. Sostuvieron que el proceso interno que se pretende desarrollar es conforme a la Constitución, las leyes núm. 33-18 y 20-23, así como a los estatutos del partido. Defendieron la legalidad de la Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, fundada en el artículo 25 de los estatutos y creada conforme al Reglamento del Comité Central, así como la validez de la consulta interna como mecanismo reconocido por el artículo 27 de la Ley núm. 33-18, ya descrita. Invocaron el principio del centralismo democrático como fundamento de las decisiones adoptadas por mayoría ante la falta de consenso, y afirmaron que el proceso que pretenden llevar a cabo se encuentra respaldado por precedentes de la Junta Central Electoral (JCE), pues en el año 2021 se adoptó la Resolución núm. 28/2021, que validaba los procesos como el que se pretende celebrar, por lo que no se incurre en violaciones a la normativa vigente. Así que, en resumen, negaron que existan actos que vulneren derechos fundamentales y advirtieron que el Comité Político actuó



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro del ámbito de su competencia estatutaria, lo que imposibilita jurídicamente la anulación del acto impugnado.

12.5. En cuanto a los intervinientes forzosos Mario de Jesús Bruno González y Manfred Alberto Mata Echt, ambos expusieron posturas diferenciadas respecto al proceso interno objeto de controversia, aunque coincidieron en la necesidad de que el Tribunal resuelva conforme al principio de legalidad. El señor Mata Echt precisó que su comparecencia obedecía estrictamente al cumplimiento de una citación judicial y que su inscripción como aspirante no debe interpretarse como una validación del procedimiento cuestionado. Aclaró que actuó con el único interés de salvaguardar su derecho a ser considerado, en caso de que el proceso adquiriera validez jurídica, destacando su desacuerdo con el método y el momento en que fue convocado el proceso interno. Por su parte, la defensa de Mario Bruno González indicó que la inscripción de su representado no fue una decisión voluntaria, sino consecuencia de un mandato institucional del partido que impuso plazos forzosos para definir candidaturas. En ambos casos, se enfatizó que la controversia requiere una solución conforme al ordenamiento jurídico electoral, y se solicitó que las costas fueran compensadas debido a la naturaleza del litigio.

12.6. En resumen, la controversia se centra en una disputa partidaria en la que el Tribunal debe resolver si el proceso de selección de aspirantes de precandidaturas que pretende celebrar el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), constituye o no un proceso incompatible con el ordenamiento jurídico, por supuestamente adelantar etapas del proceso electoral que corresponden desarrollarse en el año 2027 y si vulnera o no los derechos de los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la democracia interna de la organización.

12.7. Lo primero que ha de determinarse es si el proceso de selección de aspirantes de precandidaturas se encuentra normativamente regulado. Sobre ello, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sostiene que el proceso interno de selección de aspirantes a la precandidatura presidencial se encuentra amparado en la Resolución núm. 28/2021, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sosteniendo que mediante ese documento el órgano de la administración electoral valida la celebración de selección de aspirantes a precandidaturas, antes del inicio de la precampaña. Además, alegan que el artículo 27 de la Ley núm. 33-18, dispone que los estatutos de los partidos podrán regular aspectos relativos a “consultas y procesos eleccionarios”.

12.8. Iniciando con el análisis de la resolución, el Tribunal advierte que, conforme a su denominación, esta regula: “el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023)”, y, que, de conformidad con su artículo 1, su objeto consiste en la regulación de un proceso previo que se celebrará “de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que estos habrán de celebrar el año dos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mil veintitrés (2023)”. De la simple lectura de la resolución se establece que dicho acto administrativo electoral solo rigió para un proceso orientado exclusivamente a las actividades internas de cara al año dos mil veintitrés (2023).

12.9. En ese sentido, al tratarse de un acto cuyos efectos jurídicos son transitorios y limitados en el tiempo, resulta evidente que su aplicabilidad no se extiende más allá del período expresamente señalado en su propio contenido. Vale resaltar que, la Resolución núm. 28/2021, es catalogada como una resolución y la lectura de su contenido da cuenta de esa característica. Lo anterior es importante, pues las resoluciones y los reglamentos son diferentes. El Tribunal Constitucional en su decisión TC/0048/20 señala que ambos son productos que emanan de la administración, indicando que los reglamentos en contraste con otros actos administrativos no se agotan en el tiempo, manteniéndose en el ordenamiento jurídico hasta su revocación y siendo objeto de aplicación en reiteradas ocasiones, distinto a las resoluciones, que se agotan luego de su ejecución¹³. Asimismo, la doctrina sostiene que la diferencia es que “(...) los reglamentos innovan el ordenamiento introduciendo en este una norma de carácter permanente, que perdura en el tiempo, contrario a los actos administrativos que, aún en la hipótesis de ser generales, se agotan con su cumplimiento y no adicionan nada a la normativa vigente”¹⁴.

12.10. La Resolución núm. 28/2021, es una expresión de la función administrativa de la Junta Central Electoral (JCE) que reguló el período previo de la precampaña de cara al 2023, acto que se agotó en sí mismo en su aplicación, sin innovar ordenamiento jurídico. Por tanto, no puede ser invocado como fundamento jurídico para sustentar la legalidad del proceso de selección de aspirantes de precandidaturas que se desarrolla en este año. Por tanto, se descarta que esta resolución pueda tomarse como parte del ordenamiento jurídico que respalda la selección de aspirantes de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

12.11. Sobre el artículo 27, numeral 3, de la Ley núm. 33-18¹⁵, que faculta a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a realizar consultas internas, debe señalarse que dicha

¹³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0048/20, de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020), pp. 17-18.

¹⁴ Jorge Prats, E. *Derecho Constitucional*, 2da. Edición, Ius Forum, Santo Domingo, 2012, volumen I, p. 510.

¹⁵ Artículo 27.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán: 1) El nombre completo del partido, agrupación o movimiento político, sus colores y siglas, así como el logo o símbolo que los identifica, ya sean banderas o figuras, serán claramente diferenciables de todas las otras ya existentes. 2) La estructura organizativa general del partido, agrupación o movimiento político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la dirigen, dispondrán la periodicidad de la reunión de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido, agrupación o movimiento político. 3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. 4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político. 5) El quórum requerido para la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

habilitación es de carácter general y no configura de manera específica ni procedimental el tipo de mecanismo que pretende celebrar el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de selección de aspirantes de precandidaturas. En el contexto legal en el que es empleado el término “consulta”, alude a un instrumento de participación que puede ser utilizado dentro de las estructuras partidarias para fines de deliberación, orientación o toma de decisiones internas. Sin embargo, en este caso, aunque el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) denominó su proceso como una “consulta interna”, se trata de una consulta dirigida a seleccionar aspirantes a la precandidatura presidencial, lo que le otorga un carácter distinto. Por ende, que el proceso se haya denominado consulta, no implica que esté automáticamente amparada por la ley, pues debe evaluarse si este tipo de consultas, con esas características, están habilitadas en el ordenamiento jurídico.

12.12. Para continuar el análisis, es preciso distinguir entre dos conceptos: “selección de candidaturas” y “selección de aspirantes a precandidaturas”. El primero, alude a las modalidades para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular, donde participa la ciudadanía en su calidad de precandidatos o precandidatas, sometidos a un proceso de selección que pueden ser primarias, convenciones de delegados, de militantes de dirigentes y encuestas. Las precandidaturas electas se convertirán en los candidatos y candidatas oficiales del partido, agrupación o movimiento político, de cara a las contiendas electoral del año electoral previsto. La regulación de la selección de candidaturas se encuentra expresamente prevista y regulada en la Ley núm. 33-18, ya descrita, a partir del artículo 45. Mientras que, el denominado proceso de “selección de aspirantes de precandidaturas”, si bien no se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico, tampoco ha sido normativamente configurado. Precisamente, la ausencia normativa obliga a valorar con especial cautela sus efectos jurídicos y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico.

12.13. El proceso electoral comprende una serie de etapas sucesivas, debidamente regladas, que anteceden a la celebración de las elecciones, la proclamación de candidaturas y la toma de posesión de los electos. Entre estas fases, la pre-campaña —según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 33-18— constituye el período durante el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, realizan actividades de proselitismo con miras a la selección de sus precandidatos y “será iniciado el primer domingo del mes de julio y concluirá con la escogencia de los candidatos”¹⁶. Por su parte, la campaña electoral, definida en el artículo 165, numeral 2 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, implica un conjunto de actividades lícitas organizadas para promover formalmente propuestas electorales con fines de captación del voto, y solo puede desarrollarse dentro del período electoral, el cual inicia con la proclama oficial y finaliza con la proclamación de los candidatos electos, tal como establece el artículo 164 de la

celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

¹⁶ Artículo 41 de la Ley núm. 33-18, ya descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referida ley. La campaña inicia a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección¹⁷.

12.14. Entre la finalización del período electoral y el inicio del período de precampaña, existe un lapso entre elecciones en el cual está prohibido promover precandidaturas o candidaturas con la intención de captar votos¹⁸. No obstante, durante este período las organizaciones partidarias pueden realizar propaganda institucional orientada a captar afiliados y crear estrategias para futuras contiendas electorales, siempre que dichas acciones respeten el marco constitucional y legal, la democracia interna de la organización y, especialmente, se abstengan de efectuar actos que constituyan actos que anticipen la precampaña o campaña electoral.

12.15. Actualmente, el país se encuentra en un período entre elecciones, dado que ha concluido el último proceso electoral del año dos mil veinticuatro (2024) y aún no ha iniciado el período de precampaña, que comenzará en julio del año dos mil veintisiete (2027). En este contexto, es que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante el Acta No. 3, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), propuso un mecanismo interno para que los aspirantes a precandidaturas se sometan a un proceso de validación interna que permita identificar quiénes cuentan con mayor preferencia dentro de la organización, de cara al proceso electoral del año dos mil veintiocho (2028).

12.16. Lo expuesto pone de manifiesto que el procedimiento para seleccionar aspirantes a precandidaturas no se encuentra expresamente regulado en el marco legal vigente, lo que obliga al Tribunal a analizar si la ausencia de una disposición legal específica que lo contemple impide su realización, o si, en virtud del principio de autodeterminación de los partidos, es posible llevar a cabo este tipo de actividades sin que ello contravenga el ordenamiento jurídico actual.

12.17. En este contexto, corresponde analizar no solo la ausencia de regulación legal expresa, sino también la forma en que los órganos partidarios han actuado para suplir esa omisión normativa, dentro del marco de su autonomía. Sobre el particular, el demandante alega que el acta impugnada no es válida, pues la creación de condiciones de selección y escogencia de aspirantes a precandidatos, corresponde el Comité Central, conforme a lo estipulado en los artículos 16 y 21¹⁹

¹⁷ Artículo 97 de la Ley núm. 20-23, ya descrita.

¹⁸ Artículo 78, numeral 8 de la Ley núm. 33-18, ya descrita y artículo 308, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 20-23, ya descrita.

¹⁹ Artículo 16. El comité central es la dirección e instancia superior del Partido, después del Congreso. Estará integrado por no menos de novecientos cincuenta y cinco (995) miembros, quienes permanecerán en sus funciones por un periodo de cuatro (4) años.

(...)

Artículo 21. Son atribuciones del Comité Central:

(...)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los estatutos partidarios, pero que las reglas del proceso emanan del Comité Político. El Tribunal estima que al no tratarse de un proceso de selección de candidaturas internas en alguna de las modalidades previstas por la ley (primarias, encuestas o convenciones), no corresponde regular este proceso al Comité Central, sino que consiste en una decisión sobre un mecanismo previo a la precampaña y no regulado estatutariamente ni legalmente, por lo que no aplica esa disposición partidaria. Por tanto, al no ser un proceso regulado internamente, el partido amparado en su autodeterminación podía designar otro órgano para regular el proceso, tal como lo hizo y siendo así no se está ante una incompetencia del Comité Político que conlleve a la nulidad del acto.

12.18. Llegados a este punto, para determinar el alcance y efectos del proceso de selección de aspirantes de precandidaturas diseñado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), resulta indispensable reproducir íntegramente el numeral 3 del Acta Núm. 3, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuyo texto contiene las disposiciones que dieron origen a la presente controversia. Dicho numeral dispone lo siguiente:

“Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha de Elección del aspirante a Precandidato Presidencial.

3.1. Reglas

1. Normativas que regirán desde la reunión del Comité Político hasta la selección del candidato.
2. Regulación del trabajo de los aspirantes en el periodo previo a la elección.
3. Disposiciones para garantizar equidad y transparencia en el proceso.

3.2. Forma

4. Definición del método de elección entre los aspirantes a Precandidatos Presidencial.

3.3. Fecha

3.3.1. Fecha para la oficialización de aspirantes

3.3.2. Fecha para la selección del aspirante a Precandidato Presidencial.

3.4. Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad

- a. Supervisión del Cumplimiento de los acuerdos y reglas establecidas.
- b. Resolución de conflictos y diferencias que surjan en el proceso.
- c. Ejecución de los mecanismos acordados para la elección.

G) Proponer al Congreso Elector del partido los nombres de los precandidatos o precandidatas a la presidencia de la República, quienes serán escogidos con la mayoría simple de los votos válidos emitidos y no menor del treinta y tres por ciento (33%) de las y los miembros del Comité Central reunidos por este propósito;
(...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

3- Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo v la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial,

- Sé aprobó que, en el 1er trimestre del año 2026, los miembros del Partido y todos aquellos ciudadanos que voluntariamente lo decidan, y que no estén inscritos en el padrón de otros partidos, seleccionen el o la aspirante de su preferencia, entre todos aquellos aspirantes a ser Precandidatos Presidencial en el calendario que la ley establece. Estos aspirantes se comprometerían a respaldar como precandidato o precandidata Presidencial en la fecha que la ley establece, al aspirante que obtenga el mayor apoyo de los participantes en este proceso de selección del primer trimestre del año 2026²⁰. Los aspirantes a Precandidato o Precandidata Presidencial interesados en participar en este proceso de selección, tienen un plazo de 30 días para inscribirse a partir de la fecha de esta reunión.

- Se establece que este proceso interno de selección de un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial, responde a la autonomía organizativa del Partido dentro del marco de los derechos y competencias que las leyes y nuestros Estatutos le otorgan, para desarrollar las iniciativas y estrategias que contribuyan a lograr el mejor desempeño: del Partido en las elecciones presidenciales de mayo 2028. No anulan ni disminuyen en ninguna parte los derechos que tienen todos los miembros del Partido a presentarse como precandidato presidencial del mismo, en el calendario establecido, por las leyes 33-18de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas y, la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral²¹.

- La Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, estará integrada por los compañeros del Comité Político Lidio Cadet, que la coordinará. Alejandrina Germán y Melanio Paredes; cuyo objetivo es;

5. Establecer las Normativas que regirán desde la reunión del Comité Político hasta la selección del Aspirante que sea favorecido por la mayoría de los participantes.

6. Regulará el trabajo de los aspirantes en el periodo previo a la elección.

7. Establecerá las Disposiciones para garantizar la unidad del Partido, la equidad y transparencia en el proceso.

- Se apertura un plazo de 30 días para que los aspirantes que manifiesten su interés de ser candidatos, a partir de la fecha de esta reunión.

- Cada aspirante debe Seleccionar un representante ante la Comisión de Arbitraje y Unidad.”

12.19. También, es útil hacer referencia a lo decidido en la reunión ordinaria del Comité Político del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025):

²⁰ Subrayado nuestro.

²¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“se ratificó, por mayoría, la decisión aprobada el 03 de marzo de 2025, de realizar una consulta interna en el primer trimestre de 2026 para seleccionar con el mayor grado de consenso posible, un (1) aspirante para ser presentado como precandidato presidencial del PLD en el período establecido legalmente entre julio y octubre de 2027, conforme a lo dispuesto en los Estatutos partidarios y en las leyes 33-18 y la 20-23”²².

12.20. Del contenido íntegro del numeral 3 del Acta núm. 3, así como de la ratificación realizada en la reunión del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), se evidencia que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ha estructurado un procedimiento interno que denomina consulta, con el propósito de que, durante el primer trimestre del año dos mil veintiséis (2026), tanto los miembros del partido como ciudadanos no inscritos en otros padrones partidarios participen en la selección de un (1) aspirante presidencial que sería respaldado posteriormente como precandidato oficial en el periodo legalmente previsto. Este proceso, según lo señalado en el acta, no tiene carácter vinculante ni excluyente de los derechos estatutarios y legales de los demás miembros, sino que procura alcanzar un consenso anticipado dentro de la organización, con miras a fortalecer su posicionamiento electoral en el marco del proceso electoral del año dos mil veintiocho (2028). Asimismo, se crea una Comisión de Seguimiento, Arbitraje y Unidad, a los fines de supervisar el cumplimiento de las reglas internas, resolver conflictos y garantizar la equidad del proceso.

12.21. Las decisiones descritas, por un lado, ordenan expresamente que los aspirantes deben comprometerse a apoyar al ganador al momento de la precampaña y se asegura que el aspirante ganador será presentado como precandidato/a presidencial en el período preelectoral de 2027, mientras que, en otro apartado, se establece que no hay impedimento para presentar precandidaturas en el 2027. A pesar de que no se coloca un impedimento a futuras precandidaturas y el respaldo al ganador podría parecer voluntario, el Tribunal considera que se está condicionando la competencia a un escenario donde la militancia y dirigencia se comprometen a apoyar a una precandidatura sobre otras, fuera de un período de precampaña. Al promoverse el respaldo temprano hacia un aspirante específico, se configura una ventaja inicial indebida para el aspirante a precandidato que resulte electo, quien comenzará la carrera electoral desde una posición de privilegio frente a los demás, lo cual atenta contra el artículo 25, numeral 5 en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que prohíbe “[f]avorecer o privilegiar a determinados candidatos internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos de la misma organización política”, práctica que vulnera el principio de equidad en la competencia electoral.

12.22. Es decir, tal como alude la parte demandante, aunque formalmente no se prohíbe la presentación de otras precandidaturas para julio-octubre de 2027, el entorno generado por el llamado anticipado al respaldo condiciona de facto la contienda interna, desincentivando la

²² Prueba 14 del depósito de documentos realizado por la parte demandada en fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

participación de otras futuras precandidaturas y generando un clima de inequidad, contrario a los valores democráticos que deben prevalecer en todo proceso de selección interna.

12.23. Al principio de equidad en materia electoral se le ha otorgado distintos alcances, desde que se refiere a la igualdad de condiciones u oportunidades, o bien se ha utilizado para aludir a condiciones de competitividad justas. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 5, numeral 8, aborda el principio de equidad como aquel que “[p]rocure el establecimiento de parámetros y mecanismos que generen, favorezcan o propicien estándares mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia política o electoral, permitiendo una competencia electoral sin ventajas injustas entre los actores del proceso”. Para proteger dicho principio, el legislador ha previsto etapas claramente definidas para la realización de la precampaña y la campaña electoral y las actuaciones que pretendan posicionar de forma anticipada a aspirantes son consideradas infracciones electorales por el legislador.

12.24. El proceso de selección de aspirantes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tal como fue configurado, reviste tres características que unidas llevan a determinar que el acto atacado es contrario al ordenamiento jurídico. Primero, se realiza en un marco temporal antes del inicio formal de la precampaña y campaña electoral. Segundo, no se trata de simples manifestaciones sobre aspiraciones futuras a un cargo de elección popular y aunque el proceso de selección se ha configurado como una cuestión interna que no trascienda a la ciudadanía, precisamente a lo interno de la organización, existe una clara finalidad de llamado expreso a posicionar de forma anticipada al aspirante que resulte electo del proceso, cuyo apoyo se dispone debe ser respaldado por sus contrincantes que son los demás miembros de la organización que esperan competir en un espacio de igualdad. Tercero, el apoyo se pretende articular desde los órganos de dirección de la organización política, quienes pretenden impulsar, de forma coordinada, la promoción de un actor político específico –que resuelve vencedor en el proceso de aspirante-, con miras a su posicionamiento dentro de la organización partidaria antes del inicio del período preelectoral legalmente habilitado. Lo que tiene como resultado favorecer a una precandidatura sobre otra, de cara al proceso pre-electoral del año 2027.

12.25. Esta última circunstancia reviste un matiz diferenciador de especial relevancia jurídica, pues no se trata de una expresión individual o aislada de apoyo, sino de una decisión estratégica con claro contenido electoral, adoptada institucionalmente por la dirigencia partidaria y que compromete la neutralidad que debe guardar el aparato orgánico del partido durante el período previo a los procesos internos de selección de candidaturas para garantizar un proceso futuro de selección de candidaturas revestido de equidad.

12.26. Colocado en contexto, el aspirante a la precandidatura que resulte favorecido contaría con un período anticipado de exposición, respaldo orgánico y ventaja operativa frente a los futuros precandidatos de la organización, quienes deberían esperar el inicio del calendario electoral legal



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del año dos mil veintisiete (2027) para desplegar su precampaña. Esta circunstancia confirma una afectación al principio de equidad, pues coloca en desventaja a las futuras precandidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que aspiran a participar en igualdad de condiciones. Muy a pesar de una eventual inscripción en el período legalmente habilitado, los efectos jurídicos de este adelantamiento institucionalizado ya habrían surtido consecuencias en la equidad del proceso interno de selección de candidaturas.

12.27. En vista de lo expuesto, la mera ausencia de una prohibición expresa por la norma que rige la materia de realizar un proceso previo a la selección de aspirantes de precandidaturas, no puede interpretarse como una habilitación automática para implementar mecanismos que alteren la equidad de la contienda. Precisamente, en ese contexto resulta necesario examinar el alcance del principio de autodeterminación de los partidos políticos que ha sido utilizado por la parte demandante como argumento para defender la validez del proceso interno que pretenden llevar a cabo.

12.28. En ese orden de ideas, el principio de autonomía de los partidos, es de configuración constitucional al establecer en el artículo 216 del texto supremo que la organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos “es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución”. Lo anterior se traduce en una libertad de decidir cómo organizarse y, por ende, la intervención del Estado a fin de regular la libertad de la organización debe en todo caso fundarse en aspectos constitucionales, pues la libertad de los partidos es una garantía institucional para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional²³. Sumado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos ha indicado –con lo cual concuerda esta jurisdicción– que:

(...) el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos (...).

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.²⁴

12.29. Sin dejar estas consideraciones de lado, también debe establecerse que “la libertad de auto-regulación está franqueada por principios constitucionales como el de democracia interna y

²³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0214/19, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), pp. 21-22

²⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sentencia SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), p. 27.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

transparencia”²⁵, por lo que, no es inquebrantable y puede entrar en tensión con otros principios de igual raigambre constitucional, tal como la democracia interna, principio previsto en artículo 216 constitucional. La democracia interna consiste en la oposición del principio democrático a los partidos políticos por la relevancia y función constitucional que desempeñan. El contenido mínimo de la democracia interna se desarrolla en el artículo 30 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, que establece el derecho a favor de los miembros de información, derecho de elección y postulación conforme a los requisitos establecidos en las normativas, derecho a fiscalización, derecho a la reclamación, derecho a la defensa y garantías mínimas en los procesos de expulsión de miembros. Queda de manifiesto que la democracia interna en su contenido tiende a la protección de los derechos de los afiliados frente al propio partido. En ese tenor, el Tribunal Constitucional de España ha expresado que:

la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos²⁶.

12.30. El derecho de elección y postulación de los miembros, que forma parte de la garantía de la democracia interna, envuelve en su interior el principio de igualdad de oportunidades, es decir, el derecho a poder ser electo en condiciones de equidad para un puesto interno o de cara a un proceso electoral. La limitación a esta prerrogativa reduce el grado de democracia interna. De manera más específica, esta jurisdicción en la sentencia TSE/0087/2023, confirmada por la sentencia TC/0004/24²⁷, abordó la relación entre democracia interna y derecho a elegir y ser elegible de los miembros:

Este derecho de postulación o en su vertiente pasiva, derecho a ser elegible, fue consagrado por el legislador en favor de los miembros de los partidos políticos para garantizar la democracia interna.

(...)

10.19. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación²⁸, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas, en su libertad de autoorganización y autodeterminación, deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno

²⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-045-2019 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), p.109.

²⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 56/1995, de fecha seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

²⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0004/24, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

²⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes.²⁹

12.31. Armonizando los principios de autodeterminación y democracia interna para el caso de marras, el Tribunal considera que, por un lado, los partidos necesitan autonomía para definir su estructura y estrategias políticas de cara a futuras contiendas electorales. Por otro, deben garantizar que sus procesos internos sean realizados en igualdad de condiciones para los afiliados y demás contendientes, debiendo resguardar el derecho a ser elegible que no se reduce a la simple posibilidad de nominación. Así que, si bien las organizaciones partidarias tienen derecho a diseñar estrategias de cara a futuros procesos electorales y pueden realizar consultas internas como ejercicio de su autodeterminación, estas no pueden derivar en la imposición de precandidaturas o compromisos vinculantes antes del período legalmente autorizado, sustituyendo la libre competencia por mecanismos anticipados que privilegian a un aspirante sobre otros y que pone en juego la neutralidad de las instancias directivas de la organización, de cara al proceso de selección interna de candidaturas en la precampaña, en detrimento de la democracia interna.

12.32. Todo lo anterior permite concluir que la intervención judicial solicitada por la parte demandante, así como por el interviniente voluntario, ambos miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con el propósito de anular el proceso de selección de aspirantes a precandidaturas en defensa de la democracia interna del partido, resulta jurídicamente procedente. El hecho de que dicho proceso de selección de aspirantes se haya llevado a cabo en el año 2022 por la misma organización partidaria, no implica que su legalidad esté fuera de cuestionamiento, ya que hasta este momento no había sido objeto de un control jurisdiccional sobre los aspectos del fondo. Por tanto, es ahora cuando ha correspondido al Tribunal pronunciarse al respecto.

12.33. En base a estas argumentaciones, el Tribunal decide acoger la demanda principal y la intervención voluntaria y, en consecuencia, anular el numeral tres (3) del acta número tres (3) emitida por el Comité Político del Partido De La Liberación Dominicana (PLD), que dispone: “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial”, por las razones expuestas.

12.34. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

²⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TC/0087/2023, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), p. 35.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA el defecto por falta de comparecer del señor Elías Sarmiento Reyes, interviniente forzoso, por no presentarse a la audiencia, a pesar de haber sido regularmente citado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte impugnada, por cuanto este no identificó de manera expresa y fundamentada cuál disposición constitucional habría sido vulnerada por las normas impugnadas.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de la parte impugnada sobre la exclusión de conclusiones nuevas, pues no se identificaron variación de los pedimentos de la demanda principal contenida en la instancia de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre extemporaneidad planteado por la parte impugnada, al verificarse que la impugnación principal no se dirige contra un hecho futuro, sino contra un acto concreto del Comité Político del partido, cuya ejecución ya se encuentra en curso y se encuentra dentro de plazo conforme al artículo 97 reglamentario.

QUINTO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de legitimación procesal activa planteado por la parte impugnada, en atención a que el impugnante, señor Eleuterio Abad Santos, ha acreditado su condición de miembro del Partido de la Liberación Dominicana, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que justifica plenamente su legitimación activa para impugnar actuaciones partidarias concretas.

SEXTO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte impugnada, pues todo miembro de una organización política, tiene interés en judicializar cualquier actuación que entienda vulnera la democracia interna de la organización, en el marco de un conflicto intrapartidario.

SÉPTIMO: RECHAZA el medio de inadmisión por no agotamiento de la vía interna planteada por la parte impugnada, pues los estatutos vigentes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no contemplan un procedimiento interno para impugnar el acto cuestionado.

OCTAVO: RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad de la intervención voluntaria planteada por los representantes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del señor José Francisco Javier, por cuanto la Secretaría General del Tribunal notificó debidamente a las partes sobre dicha intervención en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), cumpliéndose así con lo establecido en los artículos 65, 67 y 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, razón por la cual no existe violación alguna al debido proceso ni a las formalidades requeridas para la intervención voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

NOVENO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada por el señor Eleuterio Abad Santos en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y la intervención voluntaria interpuesta por el señor Fausto Rafael Ceballos Peralta, en su calidad de miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesta en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

DÉCIMO: ADMITE en cuanto a la forma la intervención forzosa contra los señores Francisco Javier García, Mario Bruno González, Manfred Mata y Elías Sarmiento Reyes, por cumplir con los requisitos de formalidades exigidos por la norma que rige la materia.

DÉCIMO PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo la impugnación interpuesta por el señor Eleuterio Abad Santos y ANULA el numeral tres (3) del acta número tres (3) emitida por el Comité Político del Partido De La Liberación Dominicana (PLD), que dispone: “Acuerdos Discusión sobre el Mecanismo y la Fecha para seleccionar un aspirante a Precandidato o Precandidata Presidencial”, por las razones expuestas. En consecuencia, ACOGE la intervención voluntaria del señor Fausto Rafael Ceballos Peralta.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

DÉCIMO TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia *in voce*, del 12 de mayo de 2025, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo I; y 33 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral³⁰; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RPCE)³¹, hago constar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

II. MOTIVOS

2.1. Mediante instancia del 3 de abril de 2025, el señor Eleuterio Abad Santos incoó una impugnación contra el numeral 3, del Acta núm. 3, del 3 de marzo de 2025, dictada por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en cuyas conclusiones solicita, en síntesis, lo siguiente: (a) Suspende, como medida cautelar, los efectos inmediatos del numeral 3, Acta 3, del 3-3-2025, hasta tanto decida demanda; (b) anular el numeral 3 de la referida acta; (c) anular, por conexidad, las inscripciones de las candidaturas de Francisco Javier García y Mario Bruno.

³⁰ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

³¹ **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. En audiencia, el abogado de la parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó: *“Ordenar la puesta en causa, en calidad de intervinientes forzosos, a cargo de la parte demandante a los Sres. Francisco Javier García, Mario Bruno González y Manfred Mata, conforme se establece en el ordinal cuarto del dispositivo de las conclusiones de la instancia de impugnación de fecha 27 de marzo del 2025; según se hace constar en el ordinal primero y segundo de la demanda principal contenida en fecha 3 de abril del 2025 y la instancia contentiva de demanda en nulidad de fecha 4 de abril del 2025, a fin de garantizar el debido proceso constitucional de ser oído y ejercer su derecho de defensa, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución”*. En sustento de su petición alega que: *“en el numeral cuatro, ellos incluyeron también “Anular por conexidad, las inscripciones de las candidaturas de los señores Francisco Javier García y Mario Bruno...” son ellos que los han incorporado y los han puesto en causa; entonces quieren que el Tribunal falle en esas conclusiones de instancia principal en contra de personas que no han sido puestas en causa”*. Al pedimento se opusieron la parte impugnante, Eleuterio Abad Santos, y el interviniente voluntario, Fausto Rafael Ceballos Peralta.

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue la siguiente: *“SEGUNDO: ACOGE parcialmente la solicitud de la parte demandada, en consecuencia, ORDENA la puesta en causa de los señores Francisco Javier García; Mario Bruno González y Manfred Mata, quedando a cargo de la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que haga las debidas citaciones”*.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, son los siguientes: La acción de la que el TSE está apoderado ataca una decisión contenida en un acta levantada con anterioridad a las referidas inscripciones. En el sentido anterior, al tribunal no le resulta necesaria la audición de las personas inscritas porque ese hecho ocurrió con posterioridad a la decisión cuya nulidad se persigue. Lo que el tribunal debe asegurarse es que los derechos adquiridos sean preservados y en el caso específico no hay derechos consumados que estén en riesgo.

2.5. Las citadas inscripciones no configuran ningún derecho porque para ello deben darse tres circunstancias, ninguna de las cuales está caracterizada: a) Que el proceso culmine; b) que el proceso sea legal y legítimo y c) que dadas las dos anteriores, los inscritos sean reconocidos como precandidatos válidos. Solo en ese escenario puede hablarse de derechos adquiridos.

2.6. En caso de que la decisión sea anulada, el efecto retroactivo de la nulidad arrastra todo lo que haya sucedido antes de dicha declaratoria. Por tanto, la referida nulidad no es una petición principal, sino accesoria a la demanda principal, cuyo objeto es el numeral 3, del Acta núm. 3, del 3 de marzo de 2025, dictada por la el Comité Político del PLD, cuya eventual anulación acarrearía la nulidad de cualquier actuación sustentada en dicha decisión, incluidas las referidas inscripciones, aún si el impugnante no lo hubiese incluido en sus conclusiones, como es el caso



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del señor Manfred Mata, que no figura en las mismas y, a pesar de ello, se ordenó su puesta en causa.

2.7. En consecuencia, ninguna defensa respecto a la regularidad de dichas inscripciones tendría vocación de producir consecuencias de derecho, porque lo que se está cuestionando es una actuación previa a dichas inscripciones; por tanto, la petición formulada por la parte accionada carece de pertinencia y es contraria al principio de economía procesal que envuelve *“la obligación de aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos”* (artículo 4.10 RPCE).

2.8. Nada impide que, al momento de realizarse el regular proceso de selección de candidaturas internas, los inscritos participen como aspirantes a las candidaturas a las que aspiren. En definitiva, lo que se impugna es una actuación partidaria que incumbe al partido defender su posición respecto a la misma y, si es de su interés, demandar en intervención forzosa a quienes considere que deban intervenir en el proceso, sin que la misma detenga el curso regular del proceso (art. 68 RPCE).

2.9. Finalmente, este Colegiado debió considerar lo que estipula el art. 70, Párrafo del RPCE: *“En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud”*. Así las cosas, si bien el accionado estaba en toda libertad de tramitar las intervenciones forzosas de su interés, ante la falta de pertinencia de la solicitud procedía que el TSE rechazara la misma, sin perjuicio de que, ante el aplazamiento de la audiencia por otros motivos, las partes decidieran libremente demandar la intervención forzosa de las personas de su interés.

III. CONCLUSIÓN

Es mi opinión, en virtud del principio de economía procesal dispuesto en el artículo 4.10 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y sus disposiciones sobre las intervenciones, especialmente los arts. 65 al 71, que el TSE debió rechazar el pedimento de ordenar la puesta en causa de los señores Francisco Javier García; Mario Bruno González y Manfred Mata. Dicho rechazo se fundamenta en que, tratándose este caso de una impugnación contra el numeral 3, del Acta núm. 3, del 3 de marzo de 2025, dictada por el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), actuación cuya defensa corresponde al referido partido, era innecesario y, por tanto, carecía de pertinencia ordenar la puesta en causa de los inscritos en el proceso de selección de precandidatos, porque lo que se está cuestionando es una actuación previa a dichas inscripciones y, ninguna defensa respecto a la regularidad de dichas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inscripciones tendría vocación de producir consecuencias de derecho, susceptibles de incidir en la solución del caso.”

Firmado por el magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cincuenta y cuatro (54) páginas escritas por ambos lados de las hojas; de las cuales cincuenta (50) páginas corresponden a la sentencia íntegra y las restantes cuatro (4) corresponden al voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

GMUA/jlfa.